

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,30

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Consejero del Consejo de Estado a D. José María de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos.—Página 483.

Otro ídem Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra a D. Ataulfo Ayala López, General de División (S. R.).—Página 483.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, ex Presidente del Consejo de Estado.—Página 483.

Otro nombrando Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Mariano Hernández de Lorenzo y García, Juez de Cuentas de primera clase.—Página 483.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma capital.—Páginas 483 a 486.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto jubilando a D. Pablo Gaspar y Serrano, Subdirector, Jefe Superior de Administración del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Páginas 486 y 487.

Otro promoviendo a la plaza de Subdirector, Jefe Superior de Administración, en la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, a D. Emilio Piñuela Echeandía, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 487.

Otro ídem a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Luis Ruiz de la Prada y Marín, Oficial Jefe de Sección de segunda clase.—Página 487.

Otro ídem a la plaza de Oficial, Jefe

de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Juan Gómez Montejó, Oficial Jefe de Sección de tercera clase.—Página 487.

Otro ídem a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Ramiro Molina y Agustín Puerta Ledesma, Oficial primero Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo.—Página 487.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra a D. Emilio Enciso y Viana.—Página 487.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio a D. José Monsalve Sampedro, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.—Página 487.

Otro ídem, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Fernando Martínez Carrillo, que desempeña igual cargo en el de Salamanca.—Página 487.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto haciendo extensivos a los estudiantes de la Isla de Puerto Rico y de las Islas Filipinas, que cursen sus estudios en las Universidades de España, los beneficios concedidos a los estudiantes de las Repúblicas Hispano-Americanas.—Páginas 487 y 488.

Otro nombrando Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio a D. Mariano Pozo y García, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 488.

Otro jubilando a D. Ricardo Gómez Sánchez, Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 488.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden encargando del despacho de los asuntos de la Dirección general de Marruecos y Colonias a don Domingo de las Bárcenas, Ministro Plenipotenciario, Secretario general de dicha Dirección general.—Página 488.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en la Carrera Diplomática.—Página 488.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Tuy a D. Antonio Sestelo Gayoso, Secretario judicial de Puenteareas.—Páginas 488 y 489.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 489.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los automóviles de la Zona del Protectorado español de Marruecos, que desembarquen en los puertos de Algeciras y Málaga, procedentes de Ceuta y Melilla, respectivamente, para su entrada en España en régimen temporal, se documenten única y exclusivamente con el correspondiente pasé que extenderán las Aduanas de entrada.—Página 489.

Otra declarando que el procedimiento de pago en metálico del impuesto de Timbre sobre productos envasados, establecido por la Real orden de 5 de Julio de 1926, podrá solicitarse de las Delegaciones de Hacienda respectivas en cualquier época del año, sujetándose en todo lo demás a las condiciones determinadas en el apartado 10 de la mentada disposición.—Página 489.

Otra relativa a la forma de proveerse las Administraciones de Loterías que se creen en localidades donde no existan otras.—Páginas 489 y 490.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Filomena Lozano Gómez, Escribiente Mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas.—Página 490.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Mampela Quílez Martín, Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos.—Página 490.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Alberto Inclán López Profesor numerario de Física de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 490.

Otra concediendo a D. Vicente Valls y Analés la excedencia en el cargo de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 491.

Otra nombrando Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa a doña Felisa Moreno Aranzadi.—Página 491.

Otra ídem id. de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres a doña María de la Luz Doral y Pazos.—Página 491.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor o Profesora especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca.—Página 491.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 491.

Otra nombrando en virtud de oposición a D. Augusto Sanz y Marcos Profesor auxiliar numerario del segundo Grupo de la Sección Científica de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 492.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Ricardo González Cienfuegos, contra la Real orden de 29 de Octubre de 1927.—Página 492.

Otra ídem id. id. en el pleito promovido por la Sociedad Hidroeléctrica de San Antonio, contra la Real orden de 15 de Diciembre de 1926.—Página 492.

Otra ídem id. id. en el pleito promovido por la Diputación de Aguas de Motril, contra la Real orden de 19 Octubre de 1927.—Página 492.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden disponiendo se publiquen en el Boletín Oficial de este Ministerio las Reales órdenes que por este Departamento se dictan en resolución de los recursos que se elevan contra sentencias pronunciadas por los organismos paritarios en juicios sobre despido, y las Reales órdenes

resolutorias de recursos contra bases de trabajo o acuerdos de las mismas entidades, a las que se conceda carácter general en el texto de las mismas disposiciones.—Páginas 492 y 493.

Otra declarando que las Cámaras Oficiales de Inquilinos están obligadas a organizar, con cargo a los ingresos generales de su presupuesto, el servicio de la recaudación de las cuotas obligatorias.—Página 493.

Otra disponiendo que en Badajoz se formen las agrupaciones administrativas de los Comités paritarios que se indican.—Página 493.

Otra promoviendo como ascenso de escala, a los empleos, categorías y sueldos que se indican en la relación que se inserta, a los funcionarios del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología que en la misma figuran.—Páginas 493 y 494.

Otra ascendiendo a Delineantes cartográficos primeros y segundos a los señores que se mencionan.—Página 494.

Otra promoviendo al empleo de Oficial segundo de Artes Gráficas a don Ovén Martín Martínez y D. Manuel Serrano Hernando.—Página 494.

Otra ídem al empleo de Administrativo-Calculador, Oficial segundo de Administración, a D. José Martínez-Aguado Costas, D. José Verdiguier Serra, D. Angel Bálius Pastor, don Pedro Lezana Chacón y D. Jorge Soler Casanova.—Página 494.

Otra nombrando en ascenso de escala Topógrafo Ayudante segundo de Geografía a D. Salvador Rapallo Alonso, y disponiendo se amortice la vacante de Topógrafo Ayudante tercero.—Página 494.

Otra promoviendo como ascenso de escala, a los empleos, categorías y sueldos que se indican en la relación que se inserta, a los funcionarios del Cuerpo de Topógrafos-Ayudantes de Geografía que en la misma figuran.—Páginas 494 y 495.

Otra ídem id. id. que se mencionan en la relación que se publica, a los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Planimetría Catastral que figuran en la referida relación.—Página 495.

Otra disponiendo que, a partir del día primero del mes actual, causen baja en el servicio de este Ministerio y en el Escalafón del mismo, los funcionarios que se indican, los que pasan a formar la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial.—Páginas 495 y 496.

Otra ídem que los Comités paritarios de Bilbao quedan agrupados administrativamente en la forma que se indica.—Página 496.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Alfonso Palomar, Jefe de segunda clase de Estadística.—Páginas 496 y 497.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden aprobando el contador de agua "Universum", tipo seco, de velocidad, con lectura por esferas independientes y directa por números salientes, y en los calibres que se indican.—Página 497.

Otra disponiendo que el Presidente del Sindicato de Riegos de Guadal-

quivir y el de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, den las órdenes oportunas para que los asociados del primero y los de los Sindicatos de Obras y Riego del Guadalquivir y del Valle inferior del Guadalquivir, reunidos en Junta extraordinaria, emitan informe en los términos previstos en esta disposición.—Páginas 497 a 499.

Otra declarando que los funcionarios activos del Escalafón del Ministerio de Trabajo y Previsión que fueron acreedores a este de Economía Nacional, que prestan sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y que han de formar parte de la plantilla del mismo, son los que figuran en la relación que se inserta.—Página 499.

Otra confirmando en el destino de Mecanógrafos de la Subdirección de Industria a las señoritas y señor que se mencionan.—Página 499.

Otras nombrando Mecanógrafos de la Subdirección de Industria a las señoritas que se indican.—Páginas 499 y 500.

Otra confirmando en el cargo de Jefe de Secretaría de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. Joaquín Pardo Varela.—Página 500.

Otra ídem id. id. de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona a D. Alfonso Golán y Marín-Belmonte.—Página 500.

Otras ídem en sus destinos de la Secretaría de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. Santos González Conde y D. Emilio Fernández Miranda.—Página 500.

Otras ídem id. id. de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona a D. Manuel Golán y Menéndez y D. José Cuchi Fillol.—Página 500.

Otra disponiendo se constituya un Comité presidido por el Comisario Regio de los Congresos Internacionales de Agricultura tropical y subtropical y del Café e integrado en la forma que se indica.—Páginas 500 y 501.

Otra fijando el precio tope máximo para el maíz plata comercialmente limpio, con envase, el de 38,50 pesetas el quintal métrico, sobre vagón o sobre carro, en población del puerto de desembarque, incluido en dicho precio el beneficio industrial del almacenista.—Página 501.

Otra disponiendo que la Real orden número 2.312, de 7 de Diciembre anterior, se entienda rectificada en el sentido de que a D. José Juliá Simó, de Alcocer (Valencia), se le autoriza para la instalación de un molino harinero con un producción de 800 kilogramos diarios.—Página 501.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido designada doña Dolores Llorca y Fernández para ocupar una plaza de Matrona de la Beneficencia española en Tánger.—Página 501.

Idem concurso para proveer la plaza de Secretario del Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 501.

Idem concurso-examen para proveer la plaza de Jefe de la Sección de

Comercio y Estadística de la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio) de la Alta Comisaría de España en Tetuán.—Página 502.

Idem id. id. para proveer la plaza de Secretario del Comité Oficial de Turismo, vacante en la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Tetuán.—Página 503.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Anunciando que la Colonia de la Guyana inglesa se ha adherido al Convento Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de Junio de 1926.—Página 504.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Tiburcio Pino, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lora del Río a inscribir el testimonio de un cupo de adjudicación de bienes. Página 504.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Tomás

Ceminal y Cánovas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torroña a inscribir una escritura de entrega de legado.—Página 505.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando en propiedad las Direcciones y Secciones de graduadas que se indican.—Página 508.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la Decoración arquitectónica, vacante en la Escuela Oficial de Cerámica de esta Corte.—Página 508.

Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año próximo pasado. Página 509.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo a D. Alfredo Cabezas Martos un mes de segunda

prórroga para posesionarse del cargo de Torrero de faros afecto al del Peñón de Vélez de la Gomera.—Página 512.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Granada.—Página 512.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo, agregado a la Embajada de España en Washington.—Página 512.

Continuación del índice, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 134.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 21 de Junio de 1929,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. José María de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, designado por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, en vacante producida por cese de D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 135.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en el artículo

3.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1876,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, a D. Ataulfo Ayala López, General de División (S. R.), en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Ezpeleta Contreras.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 136.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por tener más de sesenta y cinco años de edad, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, ex Presidente del Consejo de Estado, como comprendido en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 137.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con

la formulada por la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase del referido Tribunal, con el haber anual de 12.000 pesetas, a D. Mariano Hernández de Lorenzo y García, Juez de Cuentas de primera clase, en la vacante que existe, por ascenso de D. Alfredo Rodríguez Escobar, y cuya provisión corresponde al turno de méritos entre Jueces de Cuentas de primera clase, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de dicho Alto Cuerpo, en relación con el 198, y disposición transitoria cuarta, letra A, de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 138.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Castillo Sáiz, Arquitecto y vecino de Murcia, legalmente representado, formuló en 20 de Septiembre de 1928, ante el referido Juzgado, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra la Universidad de Murcia y el Estado, y en representación de éste, el Abogado del Estado, fundándose en los siguientes hechos: que por Real orden de 27 de Julio de

1923, y a los efectos de la correspondiente expropiación forzosa, se declararon de utilidad pública las obras de ampliación del edificio de la Universidad de Murcia; que seguido por sus trámites el expediente de expropiación, publicada la relación de propietarios a quienes afectaba (*Boletín Oficial* de la provincia de 1.º de Diciembre de 1923) y desestimadas las reclamaciones producidas contra la necesidad de la ocupación de las fincas de los reclamantes (*Boletín Oficial* de 19 de Febrero de 1924), se pasó al tercer período del expediente, al del justiprecio, en el cual, por discordia entre las tasaciones hubo de acudir al nombramiento de Perito tercero, que, mediante las formalidades legales, recayó en el actor; que el Gobernador de Murcia comunicó a aquél su nombramiento en oficio de 27 de Mayo de 1925, unido a la presente demanda (documento número 1), con remisión de los 86 expedientes correspondientes a otras tantas fincas urbanas sobre que había de versar la tasación, y para que se procediera a realizar su cometido; que, realizado éste por el demandante, devolvió los 36 expedientes al Gobernador, con otras tantas certificaciones de las tasaciones practicadas, según oficio de 1 de Julio de 1925, cuya copia y recibo acompaña; que en 28 de Febrero de 1926, el Gobernador resolvió que se pagaran las expropiaciones con arreglo a las tasaciones del Perito tercero, pasando el expediente al período de pago, y, en efecto, alguna de las fincas objeto del expediente ha sido pagada, posesionándose de ella la Universidad; que los honorarios del actor como Perito tercero en las tasaciones de referencia importan la cantidad de 19.214 pesetas, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 29 de Noviembre de 1923, y según minuta detallada de aquéllos, que oportunamente presentó y se unió al expediente de expropiación, de la que acompaña copia, y que las gestiones particulares para reclamar aquéllos han sido inútiles, por lo que decidido a reclamar el pago de esos honorarios judicialmente, como trámite previo a la vía judicial y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, dirigió la correspondiente instancia al Ministerio de Instrucción pública, presentándola en el Gobierno civil de Murcia en 29 de Febrero de 1928, instancia que ha quedado incontestada, como se acredita con el oficio del mismo Gobierno, en que así consta, estando, por consiguiente, expedita la vía judicial.

Se termina el escrito de que se hace

mérito con la súplica al Juzgado de que, tramitada legalmente la demanda, se falle en definitiva, declarando que la Universidad de Murcia es en deber al actor la cantidad de 19.214 e intereses legales desde la interposición de esta demanda al pago de tal cantidad, intereses y costas.

Se suplica también por medio de otrosí que se tenga también por demandado al Estado, y en representación de éste al Abogado del Estado.

Que admitida la demanda, contestada ésta por el Abogado del Estado, en nombre de éste, por haberse declarado en rebeldía a la Universidad de Murcia por falta de comparecencia de su representante en el plazo legal, y formulado escrito de súplica por el demandante, el Gobernador civil de Murcia, de acuerdo con la referida Abogacía, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por el artículo 6.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1923, que aprobó la instrucción y tarifas para el pago de los honorarios que devenguen los peritos que intervengan en expedientes de expropiación forzosa, expresamente se asigna el derecho de aprobarlos a la Administración general del Estado, en que en los artículos 10 y 34 de la ley de Expropiación forzosa se confiere a los Gobernadores civiles la facultad de resolver las cuestiones que se planteen en los citados expedientes, y por ello es lógico que haya de resolver las incidencias que en los mismos se susciten; y en que los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la Ley que rige el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa determina cuándo un derecho es administrativo y de competencia de sus Tribunales administrativos, y contenciosoadministrativos en su caso, y cuándo es civil, limitando la intervención de los Tribunales ordinarios a los casos en que la Administración obre como persona jurídica, excluye de su competencia las actuaciones de la Administración como poder que se manifiesta con relevante claridad en las que regula la ley de Expropiación:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de la ciudad de Murcia, por auto de 24 de Abril de 1929, mantuvo su jurisdicción, e interpuesto recurso de apelación contra el mismo por la Abogacía del Estado, la Audiencia territorial de Albacete, en auto de 26 de Junio de 1929, confirmó el del inferior, alegando: Que la clave para determinar cuál sea la jurisdicción competente para conocer de la reclamación entablada por D. Rafael Castillo Sáinz ha de proporcionarla la investigación del carácter civil o administra-

tivo que corresponda al derecho invocado por aquél como fundamento de su demanda; porque a tal investigación se dirigen las consideraciones siguientes: que entre las contrarias doctrinas que sostienen el carácter de derecho público o de derecho privado de la expropiación forzosa, se abre francamente paso en los modernos juristas a una tendencia compositiva y armónica, que distingue el aspecto público de la institución de los efectos de derecho privado que a ella van unidos, desarrollada en términos precisos por Meyer, estableciendo: que la cuestión de si ha de tener lugar la expropiación y en qué condiciones es jurídico-pública; pero que en la expropiación entran dos sujetos de patrimonio y de derecho privado; es expropiante el Estado como representante de su patrimonio o entidad subrogada en sus derechos, y el expropiado, que mutuamente se obligan a determinadas prestaciones económicas cuya naturaleza ha de ser definida por el derecho privado; que la aplicación en el derecho positivo de tan acertada distinción permite percibir claramente en la Ley de 10 de Enero de 1879, que rige la materia, el distinto carácter con que interviene la Administración en los períodos en que se divide la tramitación, pues mientras en los dos primeros, "Declaración de utilidad pública" (cuando a ella corresponde hacerla) y "Necesidad de la ocupación del inmueble", se manifiesta como poder público, accionando en el segundo sobre derechos patrimoniales de los particulares, por el contrario, en el tercero, "Justiprecio", descende del plano superior en que antes estuviera situada, y colocándose en uno de igualdad con el expropiado, intenta adquirir la finca por convenio con el dueño (artículo 26); si no lo consigue, busca la intervención de un Perito del expropiado (artículo 27), cuya tasación se contrasta con la del Perito de la Administración, y en la divergencia entre ambas no prevalece la de la Administración, sino que ésta tiene que acudir a un Juez de la jurisdicción ordinaria para que designe un Perito tercero (artículo 30), procedimiento que por sí mismo y más aún comparado con el seguido por la Administración cuando obra como poder, por ejemplo, para fijar el valor de los bienes o prestaciones sujetas al pago de contribuciones o impuestos, pone bien de manifiesto que su intervención en el justiprecio de Inmuebles sujetos a expropiación, no es como Poder público, y si bien es verdad que después no se llega en la vigente Ley,

a las últimas consecuencias de los principios admitidos en los preceptos citados, como llegó la Constitución de 1869, cuyo artículo 14 ordenaba que la indemnización, en el caso de expropiación forzosa, sería regalada por el Juez, es cosa que ya no interesa para resolver la cuestión de que se trata, porque nada dice contra las conclusiones que de lo expuesto se deducen, que son que la Administración, en los trámites para la tasación que ha de servir de base al justiprecio de la finca, no interviene como Poder; que corresponde a un Juez de la jurisdicción ordinaria el nombramiento de Perito tercero, y que los servicios de éste se solicitan para contrastar las tasaciones divergentes de los Peritos de la Administración y del particular expropiado; que en vista de las anteriores conclusiones, puede afirmarse que los servicios del Perito tercero no se prestan solamente a la Administración (cuando ésta no obra como Poder), sino también al expropiado, como reconoce la Real orden de 9 de Agosto de 1881, al exponer que de las disposiciones legales que cita parece deducirse "que deberían abonar ambas partes los honorarios por mitad", lo que, caso de ser así, si otras razones que luego se dirán no lo impidiesen, evidenciarían que la relación jurídica entre el Perito tercero y la Administración no es de distinta naturaleza que la que en tal caso existiría entre aquél y el expropiado, y sería absurdo suponer que el cumplimiento de la misma obligación había de exigirse por mitad al expropiado ante la jurisdicción ordinaria y a la Administración ante la contencioso-administrativa, y más absurdo aún, que ante ésta se demandase al expropiado para exigirle el pago de la mitad de honorarios a él correspondientes; que el razonamiento anterior, hecho sobre un supuesto, no se desvirtúa, porque, según la Real orden citada, asume la Administración la obligación de pagar la totalidad de los honorarios del Perito tercero, ni porque otras disposiciones de carácter administrativo regulen la forma de hacer el pago, cuando la Administración lo realiza voluntariamente, pues lo hace, como se consigna en la misma disposición aludida, para cumplir otros preceptos legales que exigen se entregue al expropiado todo el precio de la tasación, sin deducciones de ninguna clase; pero sin que esto, que afecta únicamente a las relaciones entre expropiante y expropiado, pueda variar el carácter del derecho correspondiente al Perito tercero para cobrar sus honorarios: que

puede negarse sea administrativo, por todo lo dicho, y por la consideración de que no se halla establecido por precepto de tal clase, puesto que los citados en esta cuestión lo que hacen es reconocer la existencia de ese derecho y regular la forma de cumplirlo, pero no crearlo; y que en disposición emanada de la Administración, Real orden de 29 de Noviembre de 1923, para regular el pago de los honorarios de todos los Peritos que intervienen en la expropiación forzosa, al ordenar separadamente la forma de justificar y abonar los correspondientes a sus Peritos y a los de los particulares, incluyendo en el artículo 5.º, bajo la misma regla, a los de éstos y a los Peritos terceros, reconoce que unos y otros son de la misma naturaleza y distinta a la de los que corresponden a los suyos; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vista la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

"Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el artículo 10 de la Constitución, no podrá llevarse a efecto, respecto a la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

"Artículo 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, a una o más provincias o a uno o más pueblos, cualesquiera usos o mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias o de los pueblos, ya por Compañías o Empresas particulares debidamente autorizadas.

"Artículo 3.º No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública."

Visto el Real decreto de 23 de Marzo de 1886:

"Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares, como trámite previo de la vía judicial, en asuntos de interés del Estado, que exigen los Decretos-leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877 y Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y Ley y Reglamento de 24 de Julio de 1885, se acomodarán a las reglas siguientes...

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse con-

tra el Estado, cualquiera que sea la causa de que proceda, se dirigirán al Ministerio del Ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición, documentada, se entregará a la Autoridad superior de la provincia en el Ramo a que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior y copias simples de los mismos para que, cotejadas con aquélla, dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales a los interesados, a quienes, además, se expedirá recibo por dicho funcionario que exprese el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que se acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial."

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1923, aprobando la Instrucción y tarifas para el pago de honorarios que devenguen los Peritos en expediente de expropiación forzosa:

"Artículo 6.º Al iniciarse un expediente de expropiación, el técnico Jefe encargado del servicio deberá redactar un presupuesto de los gastos que la instrucción de ese expediente ha de ocasionar a la Administración. En este presupuesto se incluirán las partidas para pago de jornales y materiales y copias de documentos, además de las dietas de los funcionarios que intervengan y los honorarios de los Peritos.

Todos los gastos se formalizarán en una cuenta especial, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad, y tanto los honorarios de los Peritos como los gastos de copia de los documentos que se presenten, no serán abonados en tanto que el expediente no sea aprobado."

Vista la ley Orgánica del Poder Judicial:

"Artículo 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, formulada por

el Arquitecto D. Rafael Castillo Saiz contra la Universidad de Murcia y el Estado, en reclamación de honorarios devengados por el actor como Perito tercero en el expediente de expropiación forzosa de 86 fincas, necesarias para la ampliación del edificio que ocupa la expresada Universidad.

2. Que, estatuido en el artículo primero, regla octava, del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 que, en tablada reclamación gubernativa previa a la judicial en asuntos de interés del Estado, si no se comunicase la resolución al interesado, en el plazo de cuatro meses después de la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial, es evidente que los interesados están facultados por ese precepto para acudir a la jurisdicción ordinaria una vez apurada la vía gubernativa.

3.º Que apoyándose el actor, al acudir a los Tribunales, en haber dejado incontestada la Administración su instancia reclamando los honorarios de que se trata, y habiendo invocado el demandante en la referida solicitud el precepto de que últimamente se ha hecho mérito, con el fin de poder acudir a la vía judicial, es visto que la cuestión que se plantea se contrae a determinar, en primer término, si el asunto que ha dado origen al presente conflicto puede afectar al interés del Estado, y segundo, si es que en efecto ha sido apurada la vía gubernativa previamente a la judicial, ya que de ello ha de depender el que tenga aplicación al caso dicho precepto, y que los Tribunales ordinarios sean competentes para conocer del asunto.

4.º Que por lo que atañe al primer punto, siendo las Universidades del Reino, por su carácter público, Centros docentes dependientes del Estado, claro es que a éste ha de incumbir e interesar cuanto a dichos Establecimientos públicos se refiere, y, por tanto, no sólo los locales en que aquéllas se hallen instaladas, sino también las ampliaciones o ensanches que se hagan de tales edificios, cuando, como ocurre en el presente caso, los que ocupa la Universidad de Murcia resultan insuficientes para la adaptación de los servicios que a las mismas son inherentes.

5.º Que, a mayor abundamiento, por Real orden de 27 de Julio de 1923, y a los efectos de la correspondiente expropiación forzosa, se declararon de utilidad pública las obras de ampliación del edificio de la Universidad de Murcia, de que se trata, declaración sin la que, a tenor de lo estatuido en el artículo 3.º de la Ley que regula la ma-

teria, no puede tener lugar la expropiación.

6.º Que por lo que afecta al segundo extremo de los enunciados, o sea a la determinación de si ha apurado o no la vía gubernativa previamente a la judicial, basta tener presente, para que así pueda afirmarse, que el interesado dirigió instancia al Ministerio de Instrucción pública reclamando el pago de los honorarios que ahora demanda, que fué presentada en el Gobierno civil de Murcia en 29 de Febrero de 1928 y elevada por dicho Gobierno al Ministerio en 1.º de Marzo siguiente, y que el 13 de Septiembre del mismo año 1928 no se había recibido contestación alguna de la Superioridad sobre tal reclamación en dicho Gobierno, según resulta acreditado en los autos por los oficios dirigidos por la indicada Autoridad gubernativa al interesado.

7.º Que, por lo expuesto, tratándose de un asunto que interesa al Estado, habiendo precedido la reclamación gubernativa del actor al 20 de Septiembre, en que el mismo formuló la demanda ante los Tribunales, y transcurridos más de cuatro meses desde que el particular formalizase su reclamación gubernativa, sin que la Administración haya resuelto la misma; claro es que en el caso concurren cuantas circunstancias exigen el artículo 1.º, regla octava del Real decreto de 23 de Marzo de 1887, y en su consecuencia, que resulta apurada la vía gubernativa, expedita la judicial, y competentes, por tanto, los Tribunales del fuero común para conocer del asunto.

8.º Que contra ese precepto taxativo y su aplicación al caso carecen de virtualidad las alegaciones que se hacen de contrario, ya que ni han sido derogadas esas disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1886, que regulan esa clase de reclamaciones, ni por otra parte puede afirmarse, como se pretende, que no se ha apurado la vía gubernativa, por la circunstancia de no acompañar el interesado, al acudir al Ministerio, los documentos en que funda su reclamación; porque, para que así pudiera estimarse, sería preciso que tales justificaciones hubieran estado en su poder y no en el de la Administración, y según aparece, los ochenta y seis expedientes de expropiación de las fincas ocupadas, las tasaciones hechas de las mismas, y la minuta de honorarios del actor como Perito tercero, fundamentos básicos de su reclamación, habían sido ya entregados al Gobernador civil de la provincia por el particular, con anterioridad a formular esta instancia reclamando del Mi-

nisterio el abono de sus honorarios, según aduce el mismo solicitante y parece colegirse del acuse de recibo de su presentación que por oficio de 4 de Julio de 1925 dirigió al interesado el mismo Gobernador civil, sin que por otra parte se haya probado lo contrario por la Autoridad requirente.

9.º Que no puede hacerse responsable a los particulares de omisiones de la propia Administración, ya que lo procedente en este caso hubiera sido que el Gobernador, al elevar al Ministerio la instancia en que el actual demandante reclamara sus honorarios, el que hubiera acompañado a la misma los documentos de referencia que a tenor de lo expuesto debían obrar en su poder, y de no haber ocurrido esto, que el Ministerio ordenara al expresado Gobernador que enviara a la Superioridad esos documentos, con tanto más motivo cuanto que el reclamante hacía constar en la instancia de referencia que esos documentos se hallaban en poder de dicho Gobernador, procediendo por ello el Centro indicado, al dejar incontestada esa reclamación, en contra de lo que reclama la buena y diligente Administración pública; y

10. Que si la Administración entiende que los honorarios fijados por el Perito tercero de que se trata son excesivos, en el juicio ordinario que ha dado origen al presente conflicto, puede, mediante la representación del Estado, hacer valer sus derechos, a fin de que los Tribunales ordinarios, a quienes compete el asunto, en su vista y con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan determinar cuál ha de ser la cantidad que por tales trabajos debe el actor percibir.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 139.

Accediendo a lo solicitado por don Pablo Gaspar y Serrano, Subdirector Jefe de Administración del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del

Estado, en relación con los 44, 45 y 48 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 140.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en consonancia con el 5.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover, en turno de elección, a la plaza de Subdirector, Jefe Superior de Administración, en la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por jubilación de D. Pablo Gaspar, a D. Emilio Piñuela Echeandía, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, que ocupa el segundo lugar en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 141.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 5.º de Mi Decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover al cargo de Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotado con el haber anual de 12.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Emilio Piñuela, a D. Luis Ruiz de la Prada y Marín, Oficial Jefe de Sección de segunda clase, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN

Núm. 142.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en consonancia con el 5.º de Mi Decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover al cargo de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del

Ministerio de Justicia y Culto, dotado con el haber anual de 11.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Luis Ruiz de la Prada, que lo desempeñaba, a D. Juan Gómez Montejó, Oficial Jefe de Sección de tercera clase, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 143.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover, en turno de elección, a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, y vacante por promoción también de D. Juan Gómez, que la desempeñaba, a D. Ramiro Molina y Agustín Puerta Ledesma, Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN

Núm. 144.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por promoción de don Clemente de Cossío, a D. Emilio Enciso y Viana, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 145.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al Real decreto de 22 de Mayo último.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 del actual, a D. José Monsalve Sampedro, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento, declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

Núm. 146.

Vengo en nombrar, por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada al Jefe de Administración civil de tercera clase don Fernando Martínez Carrillo, que desempeña igual cargo en el de Salamanca.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto que lleva fecha 16 de Septiembre de 1924, se dignó V. M. aceptar una propuesta hecha por el Directorio Militar en beneficio de los estudiantes de las Repúblicas hispanoamericanas que cursan estudios universitarios en España, y que desde aquella fecha están exceptuados de abonar derechos al Estado por la expedición de sus títulos de Licenciado y de Doctor.

Fundóse entonces la concesión de esta gracia en el deseo de estrechar los lazos que la Historia, la Raza y el Idioma tejieron a través de los siglos entre España y las naciones hispanoamericanas, y de cultivar así las relaciones espirituales que ligan a los pueblos más reciamente que los intereses materiales y la razón política.

Mas por referirse esta concesión sólo a las naciones de aquel continente, ha dejado apartadas de esta liga espiritual a otras regiones que hoy guardan para nuestra Patria también el recuerdo vivísimo de la convivencia a través de la Historia y la veneración por nuestras glorias que compartieron en pasados tiempos.

Puerto Rico, Señor, y las Islas Filipinas, envían desde allá a nuestras aulas jóvenes estudiantes que profesan el culto de nuestro idioma y de nuestra Historia, con el propósito de llevar luego a su Patria las esencias de la literatura española y los progresos de nuestra ciencia, y el Gobierno de V. M., estimando ahora, como entonces, conveniente conceder cuantas ventajas permita nuestra legislación a los estudiantes que en estas condiciones cursan sus estudios, sin que ello pueda originar perjuicios para los escolares españoles, tiene el honor de someter a su sanción, por medio del Ministro que suscribe, este proyecto de Decreto, cuyo fin es conceder a los estudiantes de Puerto Rico y de las Islas Filipinas que cursan sus estudios en España, los mismos beneficios que hoy disfrutaban los estudiantes hispanoamericanos.

Madrid, 20 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 147.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a los estudiantes de la isla de Puerto Rico y de las islas Filipinas, que cursen sus estudios en las Universidades de España, los beneficios concedidos por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 a los estudiantes de las Repúblicas hispanoamericanas, y así, desde la fecha de la publicación de este Real decreto, aquellos estudiantes podrán solicitar y obtener la exención del pago de los correspondientes derechos, fijados o que se fijen para la expedición de los títulos de Licenciado y de Doctor en las distintas Facultades.

Artículo 2.º Estos títulos especiales no darán derecho alguno a sus poseedores para ejercer en España, ni en sus dominios, las respectivas profesiones.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 148.

En atención a las circunstancias que concurrán en D. Mariano Pozo y Gar-

cia, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y ejerciendo la facultad concedida por el artículo 61 de la ley de Presupuestos de 1927,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil del expresado Ministerio, plaza creada por la referida Ley, dotada con el sueldo anual de 15.000 pesetas, en la vacante por defunción de D. José de Acuña y Pérez de Vargas.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 149.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y en vista de la instancia de D. Ricardo Gómez Sánchez, Inspector segundo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, solicitando su jubilación voluntaria, y justificada con informe de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que el interesado ha cumplido cuarenta años de servicios, prevenidos en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilar a dicho funcionario con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 24.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede V. E. encargado del despacho de los asuntos de la Dirección de Marruecos y Colonias durante el tiempo que dure la comisión conferida por el Gobierno en los territorios españoles del Golfo de Guinea, al titular de dicho cargo excelentísimo Sr. D. Diego Saavedra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Domingo de las Bárcenas,
Ministro Plenipotenciario, Secretario general de la Dirección de Marruecos y Colonias.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 3.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Carrera diplomática,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para formar el Tribunal para las oposiciones a ingreso en la Carrera diplomática convocadas con esta misma fecha para el 21 de Abril próximo, como Jueces propietarios, a D. Antonio Plá y da Folgueira, Ministro Plenipotenciario de primera clase, por delegación del Secretario general de Asuntos Exteriores, Presidente; D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; D. David Carreño y González Pumariega, Secretario de primera clase; D. Pío Zabala Lera, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y D. Luis Montoto y de Sedas, Profesor del Instituto Libre de Enseñanza de la Carrera diplomática, y como suplentes, a D. José de Landecho y Alendalazar, Ministro Plenipotenciario de segunda clase; D. Cristóbal del Castillo y Campos y D. Angel de la Mora y Arena, Secretarios de primera clase; D. Antonio Ballesteros Beretta, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y D. Carlos Badia y Malagrida, Profesor del Instituto Libre de Enseñanza de la Carrera diplomática.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

P. D.,

E. DE PALACIOS

Señor Vicesecretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría va-

cante por promoción de D. Miguel Llompart, en el Juzgado de primera instancia de Túy, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Antonio Sestelo Gayoso, Secretario judicial de Puentearreas, y más antiguo de los concursantes.

De Real orden, y con devolución de las instancias de los demás concursantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 66.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional, formuladas por las respectivas Juntas de disciplina de las Prisiones de que se trata, con relación a los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 134 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en conformidad con lo propuesto por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión Provincial de Jaén.—Lorenzo Agudo Tercero.

Reformatorio de Ocaña.—Juan Soler Morales.

Prisión Provincial de Málaga.—Marcelino García Gutiérrez.

Prisión Provincial de Palencia.—Simón Alonso Santiago.

Prisión Central del Puerto de Santa María.—Juan Gordillo Cárdenas.

Prisión Central de Mujeres de Alcalá.—Salvadora Salado Campos.

Prisión Celular de Madrid.—Antonio Rodríguez Rubiales.

Prisión Provincial de Oviedo.—Enrique Rippe Fernández.

Prisión Celular de Valencia.—Juan Antonio Amor Tambolero.

Reformatorio de Alicante.—José Díaz Fernández y Germán de los Reyes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: En 7 de Abril de 1928 y a instancia del R. A. C. E., se dictó la Real orden núm. 216, encaminada a evitar demoras y entorpecimientos en los despachos por vía marítima de los automóviles que se importen en régimen temporal, provistos de trípticos y carnets de passage. La consideración debida al turismo automovilista procedente de la Zona española de Marruecos aconseja la adopción de un procedimiento semejante al que dicha Real orden señala, para los automóviles expresados, que facilite el despacho de los mismos, con la consiguiente disminución de molestias y gastos, recogiendo las indicaciones hechas en este sentido por varios organismos y más señaladamente por la Alta Comisaría de España en Marruecos. A estos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que, análogamente a lo dispuesto en Real orden número 216, de 7 de Abril de 1928, respecto de los automóviles documentados con trípticos y carnets de passage, los automóviles de la Zona del Protectorado español de Marruecos que desembarquen en los puertos de Algeciras y Málaga, procedentes de Ceuta y Melilla, respectivamente, para su entrada en España en régimen temporal, se documenten única y exclusivamente con el correspondiente pase, que extenderán las Aduanas de entrada en vista de una declaración jurada suscrita por los propietarios de los vehículos y visada por la Intervención del Registro del Puerto franco de salida, que contenga una descripción completa y exacta del vehículo que se pretende importar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Julio de 1926 estableció modalidad

para el pago del impuesto del Timbre sobre productos envasados, autorizando el abono del mismo en metálico con la bonificación del 15 por 100 mediante el cumplimiento de las formalidades que en la propia disposición se determinan.

Posteriormente se dictó la Real orden de 18 de Diciembre de 1926, señalando un plazo, que expiró el día 31 de Enero de 1927, para solicitar esta forma de pago; pero atendiendo a diversas peticiones para que se concedieran nuevos plazos, se dictó otra Real orden en 28 de Febrero de 1928, en la que se fijó el período comprendido entre el 1.º y el 15 de Junio, para que todos los años pudieran presentar sus solicitudes todos aquellos industriales a quienes pudiera convenir este procedimiento de pago del impuesto sobre productos envasados.

Ahora bien, como la experiencia ha demostrado que el sistema, beneficioso para el contribuyente por la bonificación que supone, lo es también para el Tesoro, por la sencillez y facilidad del cobro, simplificando asimismo la función inspectora, y teniendo en cuenta que no hay razón especial que se oponga a la ampliación del plazo hasta ahora concedido, toda vez que la tramitación de los expedientes a que dan lugar las instancias sobre concesión de este procedimiento no ofrece complicaciones que pudieran entorpecer en las oficinas provinciales la marcha de los demás asuntos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que el procedimiento de pago en metálico del impuesto del timbre sobre productos envasados, establecido por la Real orden de 5 de Julio de 1926, podrá solicitarse de las Delegaciones de Hacienda respectivas en cualquier época del año, sujetándose en todo lo demás a las condiciones determinadas en el apartado 10 de la expresada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Marzo de 1926, que estableció dos turnos, uno restringido y otro general,

para la provisión de Administraciones de Loterías vacantes, dispuso que las de nueva creación fuesen incluídas en los concursos correspondientes a este último turno. Ahora bien, como la resolución de los mencionados concursos es de alguna duración, por el largo plazo que se señala para la presentación de instancias y gran número de las que se presentan, que es preciso examinar y clasificar con todo detenimiento y cuidado, dicha prescripción viene a contrariar en cierto modo el propósito que se persigue con la creación de Administraciones, que no es otro que incrementar los ingresos por el concepto de Loterías mediante la difusión de la venta. Para prevenir esta contingencia perjudicial al Tesoro público, sobre todo cuando las creaciones son en localidades donde no existen otras Administraciones de Loterías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones de Loterías que se creen en localidades donde no existan otras, sean excluídas en lo sucesivo del turno general establecido por la Real orden de 31 de Marzo de 1926.

2.º Que para dichas Administraciones puedan hacerse nombramientos de Administradores con carácter interino, los cuales deberán posesionarse del cargo en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, previa la constitución de la fianza provisional de 2.500 pesetas, en los términos y condiciones establecidos por la legislación vigente para esta clase de garantías.

3.º Que luego de transcurrido un año de ejercicio por la nueva Administración, se apreciará si los resultados obtenidos aconsejan su supresión o continuación; y

4.º Que en este último caso, si los designados con carácter interino hubiesen demostrado el celo y condiciones necesarios para el desempeño del cargo, podrán ser confirmados en propiedad en el mismo, exigiéndoles la fianza definitiva que corresponda fijada a la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad

Núm. 55.

Visto el expediente promovido por doña Filomena Lozano Gómez. Escribiente Mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Málaga, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

El Director general de Aduanas,
P. O.,

VIRGILIO R. TARIBO

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 69.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Manuela Quflez Martín.

De Real orden lo digo a V. S., en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Administrador general de la Caja Postal de Ahorros y Habilitado de la Dirección general.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 16 de Mayo último, respecto a la provisión por concurso de la Cátedra de Física de dicho Centro:

Resultando que por Real orden, fecha 1.º de Diciembre del año anterior, se aprobó la propuesta formulada por la Junta de Profesores del expresado Establecimiento para la provisión de dicha Cátedra, por encontrarla ajustada a lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 y en la Real orden de 4 de Enero de 1918, artículo 12, apartado octavo; que por otra Real orden de 14 de Febrero próximo pasado se anunció el oportuno concurso; y que, en vista de la documentación de los concurrentes remitida al efecto y de las razones que se aducen, se ha elevado a este Ministerio la mencionada propuesta por el siguiente orden de preferencia:

1, D. Alberto Inclán López; 2, don Arturo Pérez Martín; 3, D. Salvador Velayos González; 4, D. Enrique Iglesias Ejarque; 5, D. Modesto Bargalló Ardevol; 6, D. Evaristo Serrano Rosales; 7, D.ª Margarita Comas Camps; 8, D. Eduardo García Rodeja; 9, don Ildefonso Tello Peinado; 10, D. Feliciano Catalán Monroy; 11, D. Ricardo Aldea Lafuente; 12, D. Benigno Abellán Martínez; 13, D. Antonio Pasagalli Lobo; 14, D. José Moncó López; 15, D. Francisco Romero Carrasco; 16, D. Francisco Sanz Martín; 17, doña María de los Dolores Gómez Martínez, y 18, doña Juana Fernández Alonso;

Considerando lo prevenido en dichas disposiciones y accediendo a los deseos del interesado, en cuanto a la forma de percibir sus haberes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Alberto Inclán López Profesor numerario de Física de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con la gratificación anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Valls y Anglés, Profesor numerario de Matemáticas, de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del expresado cargo, sin sueldo alguno, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, fecha 11 de Diciembre último (GACETA del 23),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Felisa Moreno Aranzadi, Maestra normal, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, número 3 de la Sección de Labores, promoción de 1922-23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, fecha 11 de Diciembre último (GACETA del 23),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María de la Luz Doral y Pazos, Maestra normal, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, número 7 de la Sección de Letras, promoción de 1922-23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor o Profesora especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de las Escuelas Normales de igual enseñanza y que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música, y dentro de esta circunstancia, el mayor tiempo de servicios.

Para los solicitantes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta del Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden, fecha 9 de Diciembre último, cuyo concurso ha quedado desierto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales; a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lugo. Para las que se encuentren en Canarias, se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Labores, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a las Profesoras, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y en cuanto a las Inspectoras, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar a tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente, las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si la interesada reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones, o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, según el sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la perspectiva y Sombras y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, y nombrar para la misma, en virtud de dicha oposición, a D. Augusto Sanz y Marcos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la gratificación, también anual, de 2.000 y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Ricardo González Cienfuegos, contra la Real orden de 29 de Octubre de 1927, por la que se estimó el recurso de alzada interpuesto por D. José Eguiagaray, contra resolución del Gobernador civil de León, disponiendo que no procede autorizar la reconstrucción del destruido muro de la presa de Valdelaguna en el río Cea, en término de Villamol, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 6 de Noviembre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Ricardo González Cienfuegos contra la Real orden del Ministerio de Fomento, de 29 de Octubre de 1927, sobre reconstrucción de la presa de Valdelaguna, a que estas actuaciones se refieren, y cuya Real orden declaramos firme y subsistente;” y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Hidroeléctrica de San Antonio, contra la Real orden de 15 de Diciembre de 1926, por la que se concedió a D. José Labayen, en representación de la Sociedad “León Industrial”, un aprovechamiento de aguas del río Porma, en término del Boñar (León), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 15 de Noviembre último, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que, desestimando la excepción de competencia de jurisdicción, alegada *in voce* por el Ministerio Fiscal, así como la petición de nulidad del expediente administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada a nombre de la Sociedad Hidroeléctrica de San Antonio, contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1926, que declaramos firme y subsistente;” y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Diputación de Aguas de Motril contra la Real orden de 19 de Octubre de 1927, por la que se otorgó a la Sociedad “Nuestra Señora del Rosario” la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadalfeo, en término de Salobreña (Granada), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 16 de Octubre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que, estimando la excepción alegada como perentoria de falta de personalidad en el actor y en su representante, debemos declarar y declaramos que la Sala no puede conocer, por el motivo expresado, del fondo del presente recurso;” y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: La revisión de las sentencias dictadas en los juicios que se promueven ante los Comités paritarios ha dado ocasión al Ministerio de conocer la diversidad de criterios existente en la aplicación de ciertas normas corporativas, lo que ha motivado las debidas correcciones, formulándose, a la vez, en las decisiones de los recursos contra dichas resoluciones, una interpretación uniforme, que ha restablecido en tales casos el contenido de los preceptos en cuestión, y la necesidad de que la doctrina que así se va creando tenga la debida eficacia, logrando una recta hermenéutica, que pueda servir de orientación y enseñanza a todos los organismos paritarios, motiva este acuerdo, para cuyo complemento se establece la publicación en el *Boletín Oficial* de este Ministerio de las Reales órdenes decisorias de los recursos, distinguiendo, a estos efectos, las que se dicten en las alzas de los juicios por despido de las demás, dada la diferencia que las informa, pues en el segundo caso habrá sólo resoluciones que, por afectar a intereses singulares, no merezcan el resalte de su inserción en el periódico oficial citado; por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se publiquen en el *Boletín Oficial* de este Ministerio las Reales órdenes que por este Departamento se dicten en resolución de los recursos que se eleven contra sentencias pronunciadas por los organismos paritarios en juicios sobre despido.

2.º Que desde igual fecha se ponga la inserción en el mismo órgano oficial de este Ministerio de aquellas Reales órdenes resolutorias de recursos contra bases de trabajo o acuerdos de las mismas entidades, a las que se les conceda carácter general en el texto de las mismas disposiciones.

3.º Que la interpretación y doctrina que se formula en las disposiciones legales a que las anteriores má-

meros se refieren ser invocable en los asuntos a que afecte.

4.º Que para la debida eficacia de lo dispuesto en esta Real orden, se obliga a los Comités paritarios y Comisiones mixtas a suscribirse al *Boletín Oficial* de este Ministerio,

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 85.

Ilmo. Sr.: El artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 autorizó a las Cámaras Oficiales de Inquilinos para percibir como máximo el 2 por 1.000 del importe de los alquileres, con destino exclusivo a los gastos que ocasionen los Comités paritarios de la Vivienda; y por sucesivas disposiciones resumidas en el Reglamento de 19 de Junio del año actual, se autorizó a las Cámaras Oficiales de Inquilinos para atender a una parte del cumplimiento de sus fines con otra de las mencionadas cuotas obligatorias creadas por el susodicho Real decreto.

Al llevarse a la práctica ese Reglamento, se ha observado que algunas Cámaras interpretan en sentido de excesiva amplitud el artículo 19 del mismo en su apartado segundo; debiéndose a ello el propósito en algunos casos y la realización en otros de invertir en atenciones que, por ser de común provecho para las Cámaras, deben ser cargadas al presupuesto general de las mismas, una parte muy considerable de la recaudación por cuotas obligatorias.

Se impone, pues dictar normas que den a las Cámaras la pauta infranqueable a seguir en este punto; y en consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos están obligadas a organizar, con cargo a los ingresos generales de su presupuesto, el servicio de recaudación de las cuotas obligatorias autorizadas por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y artículo 20 del Reglamento de 19 de Junio de 1929.

2.º Para contribuir a la carga económica que ésto pudiera representar para las mismas, se les autoriza para consignar en el presupuesto de ingresos y en un capítulo especial denominado "Atenciones del Censo obligatorio", dos partidas, la primera, del 10

por 100 del cupo que arroje dicho Censo, destinada a premio de cobranza; y la segunda, de otro 10 por 100, que se dedicará a gastos de rectificación del Censo y relleno de recibos.

3.º En la Caja de cada Cámara se organizará una Contabilidad especial de Ingresos y Pagos por los mencionados conceptos; y

4.º En el presupuesto de gastos se hará una consignación de dos partidas correspondientes a las mencionadas de ingresos; pero no se podrá librar cantidad alguna que exceda a la respectiva del 10 por 100 recaudado por cada uno de esos conceptos, ni tampoco se podrá dedicar a cualquiera de ellos cantidades que correspondan al otro.

Lo que se comunica a V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en Badajoz se formen las siguientes agrupaciones administrativas de Comités paritarios:

Comités paritarios de la Industria del Mueble, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Materiales y Oficios de la Construcción, Agua, Gas y Electricidad e Industrias Químicas.

Presidente, D. Juan Díaz Ambrona.
Vicepresidente, D. Fulgencio Trujillo.

Secretario, D. Francisco Mañas.

Comités paritarios de Artes Blancas (Panaderías), Harinería y Molinería y Transportes Terrestres.

Presidente, D. Federico Abarrátegui Pontes.

Vicepresidente, D. Manuel Giménez Cierva.

Secretario, D. Francisco Mañas.

Comités paritarios de Artes Gráficas, Peluquerías, Industrias del Vestido y del Tocado, Industria Hotelera.

Presidente, D. Manuel López Lago.
Vicepresidente, D. Mariano de Castro Sardiña.

Secretario, D. Agustín Hernández López.

Comités paritarios de Comercio en general y de la Alimentación, Oficinas, Despachos y Banca.

Presidente, D. Federico Abarrátegui.

Vicepresidente, D. Manuel Giménez Cierva.

Secretario, D. Agustín Hernández López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 87.

Excmo. Sr.: Consignadas en el Decreto-ley de Presupuestos, vigente en el actual ejercicio económico, las plantillas que han de regir en el Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, para llegar a las definitivas que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, a los empleos, categorías y sueldos que se expresan en la relación adjunta, a los funcionarios de dicho Cuerpo que en la misma se mencionan y que empieza en D. Rafael Marín Sanz y termina en D. José Marín Jansá Guardiola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita.

Meteorólogos.

A Meteorólogo de término, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas:

D. Rafael Marín Sanz.

A Meteorólogo de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas:

D. José Batista Díaz; y

D. Arturo Duperrier Vallesa.

A Meteorólogo de entrada, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas:

D. José Domingo Quilez; y

D. Valentín Sobrini Mezquiriz.

Auxiliares de Meteorología.

A Auxiliar de Meteorología, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas:

D. Francisco Navarro Balao.

A Auxiliar de Meteorología, Oficial

segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.500 pesetas:

D. Víctor García Miralles.
D. Enrique Miquel Cuñat.
D. Ernesto Simón García; y
D. Elíseo Nieto Brezmes.

A Auxiliar de Meteorología, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas:

D. Germán Collado Álvarez.
D. Andrés Cobq San Emeterio.
D. Manuel Miquel Cuñat; y
D. Vicente Serradilla Seco.

A Auxiliar de Meteorología, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.500 pesetas:

D. Nemesio López Solás.
D. Adolfo Martín Beloso.
D. Fernando Recacho Eguía; y
D. José María Jansá Guardiola.

Núm. 88.

Excmo. Sr.: Consignadas en el Decreto-ley de presupuestos, vigente en el actual ejercicio económico, las plantillas definitivas del Cuerpo de Delineantes Cartográficos, que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, al empleo de Delineante cartográfico primero, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Arnaldo Baños Gutiérrez y D. José Sánchez Caballero y Calvo, y al de Delineante cartográfico segundo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Teodoro Azcona Martín, D. Eduardo González Saz, don Luis Millán Álvarez, D. Luis Barco Montes, D. Cleto Vicente Moya Sacristán y D. Francisco del Cerro Yubero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 89.

Excmo. Sr.: Consignadas en el Decreto-ley de presupuestos, vigente en el actual ejercicio económico, las plantillas definitivas del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, que previene el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la

antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, al empleo de Oficial segundo de Artes Gráficas, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Ovén Martín Martínez y D. Manuel Serrano Hernando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 90.

Excmo. Sr.: Consignadas en el Decreto-ley de presupuestos, vigente en el actual ejercicio económico, las plantillas definitivas del Cuerpo Administrativo-Calculador, que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, al empleo de Administrativo-Calculador, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. José Martínez-Aguado Costas, D. José Verdiguier Serra, don Angel Balius Pastor, D. Pedro Lezana Chacón y D. Jorge Soler Casanova.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 91.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos, Ayudantes de Geografía, una plaza de Topógrafo Ayudante segundo, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Fernando Paladella Folqué,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Salvador Rapallo Alonso; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 1.º del actual.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928, sea amortizada la vacante que se produce con el anterior ascenso en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración (número 14 de las amortizadas hasta la fecha); destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 92.

Excmo. Sr.: Consignadas en el Decreto-ley de Presupuestos, vigente en el actual ejercicio económico, las plantillas que han de regir en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, para llegar a las definitivas que viene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual, a los empleos, categorías y sueldos que se expresan en la relación adjunta, a los funcionarios de dicho Cuerpo que en la misma se mencionan, y que empiezan en D. Joaquín Brunengo y Navarrete y terminan en D. Leopoldo Cano Larrea; previos los correspondientes Reales decretos para los de categoría de Jefe de Administración y continuando los supernumerarios en la misma situación en que se encuentran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita.

A Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas:

D. Joaquín Brunengo y Navarrete.
D. Eugenio Gullón y Fernández de Terán.

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de pri-

mera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas:

D. Rodolfo Navarro Bobadilla.
D. Manuel Acebal Arteta.
D. Vicente Trotonda Mena.
D. Manuel Bouvier Gutiérrez.
D. Rafael Rodríguez Merina.
D. José María Octavio de Toledo y Travado.

D. Manuel Pérez Maig.
D. José Mena Fernández.
D. Ramiro Gómez de Salazar y Hernández.

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas:

D. Francisco de Madariaga y de la Torre.

D. José María Ortega y Lombar.
D. Manuel Gutiérrez Collado.
D. Luis Sanz Ferrer.
D. Alejandro Bermejo Municio.
D. Brígido Chamero Fuentes.
D. Gumersindo Barcia y Barcia.
D. Santos Santamaría y de Paz.
D. Antonio Uliarte Marzán.
D. Luis Ruiz Magán.
D. Felipe González Bravo.
D. Santiago Espuñes Esteban.
D. Esteban Crespo Martín.
D. Modesto Goñi y Suso.
D. Narciso Salillas Casanova.
D. José María Prats y Cruells.
D. José Fernández Lara.

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas:

D. Faustino Monclús Garrido.
D. Adolfo Jiménez Arenas.
D. Bartolomé Pons Llabrés.
D. Inocente Serrano Alvarez.
D. Aurelio Montero Sánchez.
D. Joaquín Romero García.
D. Antonio Romero Laó.
D. Enrique Madrigal López.
D. José de Pablo y Luque.
D. Fernando Sánchez Lozano.
D. José Ripoll Sarasola.
D. Sebastián Más Saupol.
D. Eduardo Labrador Marigómez.
D. Antonio Martínez Dancausa.
D. Diego Fernández y Fernández de Toro.

D. Leopoldo Martí de Vesés y Vives.

D. Victorino Antolín Abadía.
D. Justo Gutiérrez Collado.
D. Angel Ferrín Azorín.
D. Angel Maté Pedroche.
D. Carlos Marzán Arana.
D. Victoriano Claudín Jareño.
D. Félix González Albarruiz.
D. Francisco Fernández Asenjo y Pérez del Río.

D. Luis Paredes y Reoyos.
D. Juan López Solás.

A Topógrafo Ayudante primero de Geografía, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas:

D. Alberto Montero Sánchez.
D. Rafael Rodríguez García.
D. Cándido Fernández Pérez.
D. Arcio Arocena Quintero.
D. Segundo Martín Sonseca de Paz.
D. Juan Bayón Contreras.
D. Fernando González y Pérez de Villamil.

D. Joaquín Ruiz Ayllón.
D. José María Pineda Zurita.
D. Francisco Jiménez Palomino.
D. Emilio Molinello Alamanco.
D. Fernando García Verdugo.

D. Gregorio Morgáez Selma. (Super-numerario activo.)

D. Ricardo San Millán Martín. (Idem ídem.)

D. Joaquín Casas Vierna. (Idem ídem.)
D. Demetrio Sánchez García.
D. Félix Muñoz Rodríguez.
D. Ernesto Gutiérrez Barragán.
D. Enrique Carratalá Cernuda.
D. Luis Farriols García.
D. Eduardo Casado Rodrigo.
D. Enrique Casado Rodrigo.
D. Luis Sánchez-Monge Cruz.
D. Cipriano Iribas Aoiz.
D. Enrique Rivas Eulate.
D. Cristóbal María Barricnuevo Fernández.

D. Vicente Ramírez de Verger y Díez.

D. Víctor Bermejo López.
D. Alfredo Martín Beloso.
D. José Cuturla White.
D. Jesús Laredo de la Cortina.
D. Francisco Cirujeda Gayoso. (Super-numerario activo.)
D. Gabriel Alvarez Esteban.
D. Juan Lull Ballester.
D. Daniel García Parra y Avilés.
D. Pablo Fernández García.
D. Rufino Muñozverro Sánchez.
D. Félix Creus Vega.
D. Manuel Hernández y González.

A Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas:

D. Emilio Aldaz Subirana.
D. José Góngora Visconti.
D. José María Rubio Rubio.
D. Domingo Martínez Barrio.
D. Francisco Barón Escribano.
D. Carlos Gasca Ibarra.
D. José Corella Aranda.
D. Gregorio Iribas de Miguel.
D. Rafael Pesqueira Bernabéu.
D. Antonio Manrique Robles.
D. Antonio de Miranda y Rivera.
D. Rafael Castellano Gállego.
D. Desiderio Sirvent López.
D. Antonio Navarro Sanjurjo.
D. Carlos Crespi Jaume.
D. Gregorio Santiago González Arroyo.

D. Celestino Burguete Galé.
D. Luis Aguado Alvarez Maldonado.
D. Angel Biel Lucea.
D. Leopoldo Cano Larrea.

Núm. 93.

Excmo. Sr.: Consignadas en el Decreto-ley de Presupuestos, vigente en el actual ejercicio económico, las plantillas definitivas del Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral, que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, a los empleos, categorías y sueldos que se expresan en la relación adjunta, a los funcionarios de dicho Cuerpo que en la misma se mencionan, y que empiezan en D. Rogelio Barai-bar Rodríguez y terminan en D. Juan

López García; continuando los supernumerarios en la misma situación en que se encuentran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

AUNGS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita.

A Auxiliar Mayor de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 5.000 pesetas:

D. Rogelio Barai-bar Rodríguez.
D. Ricardo González Taín.
A Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 4.000 pesetas:
D. Manuel González Márquez.
D. Rafael Peralta Molero.
D. Antonio Larios Molina.
D. Juan Martínez Marquina.
D. Pedro Salvador Germán García Delgado.

D. José Cencillo de Pineda.
D. Segundo Artillo Moreno.
D. José Barriga González (super-numerario).

D. Antonio Pérez Romero (super-numerario activo).

D. Angel Crespo Baeza.
D. Enrique Guisado Romero.
D. Tomás Román Sánchez.
D. Fernando Bolaños y Torres.
D. Guillermo Antonio Martín Rodríguez.

D. Antonio Espino y Cardo.
D. Isaac García Montoya.
D. Francisco Castro Torres.
D. Vicente Armijo y Lasobras.
D. Vicente Corral Bernard.
D. Prudencio García Gallego.
D. Juan Pujadas Pibernus.
D. Joaquín de Cubas Frontera.
D. José Frapolli Ruiz de la Herrán.
D. Eustaquio Soriano Milán.
D. Adolfo Fernández Valmayor Vidal.

D. Atanasio Alvarez Marqués.
D. José Barnils Estarellas.
D. Francisco González Galea.
D. Antonio Crespi Jaume.
D. Vicente Chacón Ferrer.
D. Ricardo San Martín y Balado.
D. Clemente Miguel Abad Gómez.
D. Teodoro Climent Catalá.
D. José Francisco Ramón Sotelo.
D. Emilio Cervera Tribout.
D. Angel Prat Martínez.
D. Vicente Zaragoza Llopis.
D. Manuel Romero y Fos.
D. Carlos Fernández de Liencres Guerrero.

D. Fernando López Sánchez.
D. José Ballester Bonet.
D. Pablo Ortega Yagües.
D. José Escuer y Estopa (super-numerario activo).
D. Emilio Ferrer Alambillaga.
D. Roberto Archer Meseguer.
D. Nicolás Lamparero y Orozco.
D. Enrique Segura Pardo.
D. Juan López García.

Núm. 94.

Aprobada por Real decreto de 20 de Julio último la plantilla del perso-

nal que ha de constituir el Registro de la Propiedad Industrial, y determinados por Real orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 2 de los corrientes cuáles funcionarios son los que prestan sus servicios en el expresado Registro, procede dictar las disposiciones necesarias para dar situación definitiva a estos funcionarios, que hasta la fecha figuran como agregados en el referido Ministerio de Economía Nacional, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre de 1928.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º del actual causarán baja en el servicio de este Ministerio y en el Escalafón del mismo los funcionarios siguientes, que pasan a formar la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial:

Jefe de Administración de tercera clase.

D. José García Monge de Vega.

Jefe de Negociado de primera clase.

D. Luis de la Cámara D'Olhaberría y Le.

Jefes de Negociado de segunda clase.

D. Fernando Cabello Lapiedra.

D. Arturo Sánchez Fragueiro.

D. Antonio Belda Soriano.

D. Enrique Barredo y Vyeira de Abreu.

D. Rafael Bermudo Soriano.

D. Pedro Martínez Garcimartín.

D. Antonio Andulla Ros.

D. Andrés Espín Sangrador.

Oficiales primeros de Administración de primera clase.

D. Eleuterio González Carril.

D. Víctor Sierra Guasp.

D. Eugenio Penalva Díaz.

D. José Pasqual del Pobil.

D. Tomás Pasqual del Pobil.

D. Gervasio Docio Escobar.

Oficiales de Administración civil de segunda clase.

D. Prudencio Zorrilla Gutiérrez.

D. José Luis Díez de los Ríos.

D. Eduardo Raboso Casado.

D. Vicente Marañón Torre.

D. Evaristo Rosa Velasco.

D. José Latis Miller.

D. Eusebio Redondo de la Cámara.

Oficial de Administración civil de tercera clase.

D. Manuel Andreu Morgades.

Auxiliares de primera clase, Oficiales cuartos, a extinguir.

D. Julián Aramandía Palacio.

D. Francisco Siso Cavero.

D. Carlos Bosch R. de Rivera.

D. Cándido Muñoz Domínguez.

D. Juan Flórez Tavira.

D. Raimundo Lamparero Guijarro.

D. Carlos Sedano Flórez.

D. Luis Candela Gallego.

D. Leandro Menéndez Blanco.

D. José García Núñez de Haro.

D. Gonzalo Aparicio Martínez.

D. Emilio Fernández Miranda.

D. Santiago Pardo Pliego.

D. José Rivas Fernández.

D. José María de la Torre Rodas.

D. Juan B. Sánchez Pérez.

D. Esteban de la Canzada.

D. Vicente Martínez Pérez.

D. Francisco A. de Rávena.

2.º Por la Sección de Personal de este Ministerio se efectuará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y se extenderán en los títulos administrativos de los interesados las correspondientes diligencias de cese.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre agrupación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios de Bilbao queden agrupados administrativamente en la forma siguiente:

Comités paritarios de la Industria hotelera y de Servicios de Higiene.

Presidente, D. Nazario Oleaga.

Vicepresidente, D. Clemente Serra.

Secretario, D. Jesús Arenzana.

Comités paritarios del Comercio en general, Comercio de la Alimentación e Industrias de la Alimentación.

Presidente, D. Joaquín Mena Sarasate.

Vicepresidente, D. Fernando Bravo.

Secretario, D. Mariano Leita.

Comités paritarios de Banca, Despachos, Oficinas y Seguros, Transportes terrestres, Tranvías, Industrias del Mar e Industrias Conserveras.

Presidente, D. Gerardo Alvarez Miranda.

Vicepresidentes, D. José Sautou y D. José Langarica.

Secretarios, D. Andrés Arana y don Juan Echevarría.

Comités paritarios de Industria (primera y segunda Zona), Industrias del Lujo y Artes decorativas, Profesiones intelectuales, Transportes marítimos e Industrias químicas.

Presidente, D. Cecilio Barcaiztegui.

Vicepresidente, D. Luis Checa.

Secretarios, D. Juan Antonio Herrán y D. José María Martínez Ercilla.

Comités paritarios de Minería y Agua, Gas y Electricidad.

Presidente, D. Eduardo Larrea.

Vicepresidente, D. Luis Elorduy.

Secretario, D. Tomás Peyre.

Comités paritarios de Oficios de la Construcción, Industrias de la Construcción, Hojalaterías, Mueble y Cementos.

Presidente, D. Leoncio Rodríguez Aguado.

Vicepresidentes, D. Tomás Cobián y D. Enrique Villamil.

Secretarios, D. José Ramón Otaduy y D. Antonio Palacios.

Comités paritarios de Artes Blancas (Panadería, Harinería y Molinería), Artes Gráficas, Prensa, Industrias textiles y Vestido y Tocado.

Presidente, D. Juan Donoso Cortés.

Vicepresidentes, D. Julio Gondra y D. Francisco Ordóñez.

Secretarios, D. José Bengoechea y D. José Luis Lambarri.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 96.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de segunda clase de Estadística, con destino en Zaragoza, D. Francisco Alfonso Palomar, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Alfonso Palomar un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la mencionada Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rodolfo Buehler, domiciliado en esta Corte, Goya, núm. 79, solicitando en nombre de la fábrica italiana de contadores de agua, Ing. V. Zacchi & C. de Milán, la aprobación del contador de agua, tipo "Universum", instancia a la que, a los efectos reglamentarios, acompaña las Memorias y planos por triplicado y, el poder acreditativo de la representación que ostenta:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos de la provincia de Madrid, previas las pruebas de impermeabilidad, rendimiento, sensibilidad y exactitud, y en vista del satisfactorio resultado obtenido, propone la aprobación del contador de agua "Universum", tipo seco, de velocidad, con lectura por esferas independientes y directa, por números saltantes, y calibres 7-10-13-15-20-25-30-40-50 y 80 milímetros:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos que sobre el particular prescriben las vigentes Instrucciones reglamentarias de verificación de contadores y disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de agua "Universum", tipo seco, de velocidad, con lectura por esferas independientes y directa por números saltantes, y en los calibres que quedan reseñados.

2.º Que se devuelva a D. Rodolfo Buehler, como peticionario, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior, y en la que se hará constar el sistema y tipo a que pertenecen, número de orden, calibre expresado en milímetros y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del expresado sistema y ti-

po de contadores se envíe un modelo, para su conservación, a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique, para conocimiento general, en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

Primero. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema "Universum", constarán:

1.º De uno o más depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos a distancia y conveniente altura, o de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones.

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto por hora a quince litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de cuatrocientos litros de capacidad para recibir y cubicar el agua, después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar, en los que resulten legales, el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Segundo. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de quince atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones, si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad usando las cánulas aforadoras a gastos iguales. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione a los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador usando las cánulas aforadoras correspondientes.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Tercero. Las operaciones de verificación a que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores

y que no hayan sufrido comprobación en laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Cuarto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores, de contadores aprobados y punzonados en laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente 100 litros a la presión natural del agua en el lugar de la experiencia y por si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están o dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Quinto. Los precintos se colocarán en un alambre que pasa por los orificios que tiene el cuerpo inferior, las tuercas del filtro y las cajas de esferas, quedando así inmovilizados los tres elementos importantes del contador.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de comprobar los cultivos de vega, creada en virtud del Real decreto número 1.126, de 19 de Abril del pasado año, emitió su informe oportunamente, conteniendo un estudio muy completo y digno de la mayor alabanza acerca de las materias sobre las que debía dictaminar.

Se deduce del trabajo dicho, que el orden de sucesión de los cultivos en las vegas, de una manera general, está regido predominantemente por las condiciones económicas del momento, que no tienen que coincidir con las necesarias para conservar y aun asegurar la fertilidad de las tierras.

Bajo este último punto de vista, es evidente la escasa representación que tiene la ganadería, que conducirá indefectiblemente a la excesiva mineralización de los suelos y a la disminución del rendimiento de las cosechas.

Con bastante frecuencia se llega al monocultivo en la remolacha, notándose por esta causa depresiones importantes en la producción, debidas al desarrollo intenso de enfermedades y a la viciosa composición de la flora microbiana del suelo.

En los nuevos regadíos, que llevan consigo la dificultad del aumento necesario del capital de explotación y el de la mayor mano de obra que se

requiere, aparece el problema de la alternativa, conveniente bajo los puntos de vista económico y agronómico, sin que deba olvidarse la dificultad que representa el encontrar mercado para los productos y la implantación de toda la organización comercial correspondiente.

Desde luego, podría empezarse a adoptar algunas medidas para remediar las deficiencias señaladas; pero la más elemental, la de prohibir el cultivo de la remolacha en dos años consecutivos en la misma parcela, acarrearía crisis graves en algunas comarcas y la precisión de importar cantidades importantes de azúcares.

Por otra parte, nuestro consumo de azúcar crece constantemente, señalándose en los veinticinco últimos años un aumento del 164 por 100, y en el último quinquenio, de 4,83 por 100 anual. Y como nuestra producción de azúcar no ha seguido al consumo con la debida intensidad, en el último quinquenio ha sido necesario importar 40.000 toneladas de azúcar, cifra que se aumentará considerablemente en el venidero, de no adoptarse las medidas convenientes.

Estas tiene que ser el conceder las autorizaciones que se juzguen precisas para instalar nuevas fábricas de azúcar, cuya producción cubra los *déficits* que se calculan, en zonas nuevas para esta producción y con suficiente área para que el cultivo de la remolacha tenga que sucederse en la misma parcela después de varios años.

Entre esas zonas se encuentran las de los nuevos regadíos de las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla, para las cuales el cultivo de la remolacha evitaría todas las dificultades que se presentan en la transformación del cultivo de secano en regadío y les permitiría dar cumplimiento a la obligatoriedad de poner en riego las tierras que exige el Real decreto de 7 de Octubre del pasado año.

Estas concesiones interesan en primer término a los Sindicatos, Comunidades de Regantes y Asociaciones de Cultivadores de vegas, por lo que se juzga conveniente oírlos, y deberán ajustarse a la legislación reguladora, tal como ha sido modificada por la base VI del Real decreto-ley de 7 de Septiembre y por el artículo 129 del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, por tratarse de una industria de interés general y estar sometida a autorización previa.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Presidente del Sindicato de

Riegos de Guadalcaçín y el de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir darán las órdenes oportunas para que los asociados del primero y los de los Sindicatos de Obras y Riego del Guadalmellato y del valle inferior del Guadalquivir, reunidos en Junta extraordinaria, con arreglo a los Estatutos respectivos, aunque reducidos los plazos de convocatoria a diez días y pudiendo tomar acuerdo cualquier que sea el número de los asistentes, emitan informe en los términos previstos en esta disposición. Estos informes se elevarán al Ministerio de Economía Nacional directamente por el Presidente del Sindicato de Riegos del Guadalcaçín y por conducto del Presidente de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, debiendo tener entrada en dicho Ministerio en un plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º A las reuniones asistirán los respectivos Ingenieros directores de obras y pantanos, previamente citados por los Presidentes de los Sindicatos.

3.º El Ministerio de Economía Nacional designará a los Ingenieros Agrónomos pertenecientes a la Comisión encargada de comprobar los cultivos de vega que en representación de la Dirección general de Agricultura deberán concurrir asimismo a dichas Juntas, para informar sobre los cultivos más convenientes en cada vega. La Dirección general de Agricultura comunicará las designaciones correspondientes a los Presidentes de los Sindicatos, con el fin de que sean citados y estén presentes en las Juntas.

4.º Por la Dirección general de Industria se remitirán al Presidente del Sindicato del Guadalcaçín y al de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que deberán hacerlas seguir a los Sindicatos del bajo Guadalquivir y del Guadalmellato las peticiones de fábricas nuevas en las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla, que se hubieran presentado con anterioridad a esta disposición, acompañadas de todos sus antecedentes y de los informes que eventualmente se hubieran formulado por las Jefaturas provinciales de Industria.

5.º Las Jefaturas de Industria procederán desde luego a redactar, para su publicación, si ya no lo hubieran hecho, en el *Boletín* provincial y en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la norma 12 del artículo 130 del Real decreto núm. 2.529 de este Ministerio, fecha 21 de Noviembre de 1929. los

anuncios correspondientes a peticiones de instalación o ampliación de fábricas azucareras, haciéndose esta publicación a los efectos de la presentación de reclamaciones y dándose traslado por el Jefe provincial de Industrias de éstas, si se formularan, a los Presidentes de los Sindicatos.

Los Sindicatos emitirán, a la vista de todos estos antecedentes y con los asesoramientos que demandaren y obtuvieren de los Ingenieros Jefes de obras y pantanos y de los Ingenieros Agrónomos representantes de la Dirección general de Agricultura, un informe referido a los extremos siguientes:

a) Extensión de la zona que en esta fecha se encuentra en regadío, y de las que lo estarán en 31 de Diciembre de 1930.

b) Parte de la zona regable, que, a juicio de la Comunidad, convendría dedicar por los regantes al cultivo de la remolacha, según una rotación que se expresará y se justificará.

c) Estado actual de las obras y cuantía y clase de las obligaciones contraídas por los respectivos Sindicatos, en relación con las efectuadas, o con las pendientes de terminación.

d) Estimación del rendimiento, en remolacha por hectárea en la zona regable y riqueza en azúcar de la misma.

e) Ventajas que bajo el punto de vista económico reportaría a la Comunidad el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar o la venta de la remolacha a las actualmente establecidas, con mención de los mercados de venta.

f) Juicio que les merezcan los proyectos de fábricas a que se refiere el apartado 4.º de esta disposición, sin perjuicio de la libertad para manifestar cuanto sobre este extremo juzguen más conveniente.

En la exposición de este juicio se atenderá al emplazamiento, capacidad de producción, capital de establecimiento, garantías comerciales, centros de consumo, transporte, precios y cuantos otros elementos entienda oportuno la Comunidad deban ser tomados en cuenta para el mayor acierto de la resolución de la Superioridad.

7.º Informes análogos deberán ser requeridos de los Sindicatos Agrícolas de cultivadores de cultivos de vega que existan dentro de sus zonas de riego, del Guadalcaçín, Guadalquivir y Guadalmellato.

8.º Las peticiones de fábricas, acompañadas de los informes correspondientes, certificados por los Secretarios y con el visto bueno de los Presidentes, se remitirán, en la forma ya

expuesta, al Ministerio de Economía Nacional, pudiendo unírsele su dictamen el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Director general de Agricultura, previo los asesoramientos que estime conveniente.

9.º La Comisión central encargada de comprobar los cultivos de vega se deberá reunir a la mayor brevedad y presentar a la aprobación de la Dirección general de Agricultura el plan de informaciones y trabajos más convenientes para desarrollar en el año en curso.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

ANDES

Señores Directores generales de Agricultura y de Industria.

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los funcionarios activos del Escalafón del Trabajo y Previsión, que fueron agregados a este de Economía Nacional, por virtud de la Real orden número 1.100, de 4 de Noviembre de 1928, que prestan sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y que han de formar parte de la plantilla autorizada por Real decreto de 26 de Julio de 1929, son los que constan en la lista que se acompaña.

De Real orden, y con inclusión de la citada lista, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos legales que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

ANDES

Señores Ordenadores de pagos por obligaciones del Ministerio de Economía Nacional.

Lista de los funcionarios activos del Escalafón del Ministerio de Trabajo y Previsión que fueron agregados al de Economía Nacional y que prestan sus servicios en la actualidad en el Registro de la Propiedad Industrial, a que se refiere la Real orden anterior, según relación de 31 de Diciembre de 1929.

Jefe de Negociado de primera, don Luis de la Cámara D'Olhaberrriague.

Jefes de Negociado de segunda: Don Arturo Sánchez Fraguero, D. Antonio Belda Soriano, D. Enrique Barredo y D. Rafael Bermudo Soriano.

Jefes de Negociado de tercera: Don Pedro Martínez Garcemartín, D. Antonio Andulla Ros y D. Andrés Espín Sangrador.

Oficiales de primera clase: D. Eleuterio G. Carril (Examinador de Marcas), D. Víctor Sierra Guasp (idem), D. Eugenio Penalva, D. José Pasqual

del Pobil (Examinador), D. Tomás Pasqual del Pobil y D. Gervasio Docio.

Oficiales de segunda clase: D. Prudencio Zorrilla, D. José Luis Díez de los Ríos (Examinador), D. Eduardo Raboso, D. Vicente Marañón (Examinador), D. Evaristo Rosa y Velasco, D. José Luis Miller y D. Eusebio Redondo.

Oficiales de tercera clase, D. Manuel Andreu.

Auxiliares: D. Julián Aramendia Palacio (Examinador), D. Francisco Siso Caverro, D. Carlos Bosch R. de Rivera, D. Cándido Muñoz Domínguez, D. Juan Flórez Tavira (Examinador), D. Raimundo Lamparero, D. Carlos Sedano Flórez, D. Luis Candela, D. José García Núñez de Haro (Examinador), don Leandro Menéndez, D. Gonzalo Aparicio Martínez, D. Santiago Pardo Pliengo, D. José Rivas Fernández, D. José María de la Torre de Rodas (Examinador), D. Juan Bautista Sánchez Pérez (idem), D. Esteban de la Calzada, D. Vicente Martínez Pérez y D. Francisco A. de Rávena.

Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, D. José García Monge y de Vera, Jefe de Administración de tercera.

Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, D. Fernando Cabello Lapiedra.

Núm. 55.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Real decreto-ley de Presupuestos para el año 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el destino de Mecanógrafos de la Subdirección de Industria, con la gratificación anual de 2.500 pesetas cada uno, a las señoritas Presentación Montes y Piqueras, Concepción Hernández y Bueren, Victoria Gil Sobejano, Consuelo D'Olhaberrriague y López de San Román y don Antonio Méndez de Vigo y González Estéfani, que percibirán sus haberes desde el día 1.º del corriente mes con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Real decreto-ley de Presupuestos para el año 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Mecanógrafa de la Subdirección de Industria, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, a la señorita María Victoria Hernández y

Bueren, cuyos haberes comenzará a disfrutar, desde el día 1.º del corriente mes, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Real decreto-ley de Presupuestos para el año 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Mecanógrafa de la Subdirección de Industria, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, a la señorita Manuela Fernández y Fernández, cuyos haberes percibirá, desde el día 1.º del corriente mes, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 58.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Real decreto-ley de Presupuestos para el año 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Mecanógrafa de la Subdirección de Industria, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, a la señorita María Cappa y Castrovido, cuyos haberes comenzará a disfrutar, desde esta fecha, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 59.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización del artículo 39 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien confirmar en el cargo de Jefe de Secretaría de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, a D. Joaquín Pardo Varela, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, sueldo anual de 7.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente, cuyos haberes percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización del artículo 39 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Jefe de Secretaría de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, a don Alfonso Galián y Marín-Belmonte, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, sueldo anual de 7.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente, cuyos haberes percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 61.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización del artículo 39 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en su destino de la Secretaría de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, a D. Santos González Conde, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil, sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, cuyos haberes percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización del artículo 39 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en su destino de la Secretaría de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, a D. Emilio Fernández Miranda, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil, sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, cuyos haberes percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización del artículo 39 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en su destino de la Secretaría de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, a D. Manuel Galián y Menéndez, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil, sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, cuyos haberes percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización del artículo 39 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en su destino de la Secretaría de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, a D. José Cuchi y Fillol, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil, sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, cuyos haberes percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 21 de Septiembre de 1928, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se indicaba que la Asociación Científica Internacional de Agricultura de los Países Cálidos, residente en París, iniciadora de los Congresos Internacionales de Agricultura Tropical y Subtropical y del Café, reunidos en Sevilla en Octubre último, había iniciado también los que con el mismo título habían de reunirse en Amberes en el presente año y en París en el próximo.

Teniendo conocimiento de que el Congreso Internacional de Agricultura Tropical, anunciado para Amberes, ha de celebrarse del 28 al 31 de Julio venidero, y que España, correspondiendo al honor que la han dispensado veinticuatro Naciones designando Delegación oficial en las últimamente celebradas en Sevilla, debe aportar estudios y trabajos, tanto a dicho Congreso como al de París de 1931, con el fin de reorganizar la concurrencia a los mismos y de preparar y proponer cuanto con ellas haga referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer,

1.º Que se constituya un Comité, presidido por el Comisario Regio de los mencionados Congresos de Sevilla, D. Crótido de Simón Martínez, y del que formarán parte las personas que integran el Comité Nacional Permanente de Agronomía Tropical y Subtropical, creada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 7 de Enero de 1928, y un representante de la Dirección general de Marruecos y Colonias, otro del Instituto Colonial de Barcelona y otro de la Cámara Agrícola de Fernando Poo, actuando como Secretario general del mismo el que lo es del expresado Comité Nacional Permanente.

2.º Que no desempeñando en la actualidad los cargos por que fueron nombrados del repetido Comité algunos de los Ingenieros Agrónomos que en el mismo figuraban, sean substituidos por los que siguen: como especialista del cultivo del algodón, don Andrés Buisán, y del tabaco, D. Horacio Torres de Laserna.

3.º Que en el Comité que se cons-

tituye se forme una Comisión permanente, presidida por el Presidente del mismo e integrada por los miembros del Comité Nacional Permanente de Agronomía Tropical y Subtropical que tengan su residencia oficial en Madrid.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 66.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 9, de 11 del actual, y con el fin de hacer efectiva la intervención del comercio del maíz exótico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda fijado como precio tope máximo para el maíz plata, comercialmente limpio, con envase, el de 38 pesetas con 50 céntimos el quintal métrico, sobre vagón o sobre carro en población del puerto de desembarque, incluido en dicho precio el beneficio industrial del almacenista.

Este precio tope, para los almacenistas y comerciantes al por mayor del interior de la Península, se incrementará en los gastos de transporte hasta almacén.

Las transacciones que se realicen de maíz no comercialmente limpio, deberán ser intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de maíz no limpio comercialmente, fijando la depreciación y autorizando la venta; bien entendido que esta intervención deberá ser a requerimiento de las partes contratantes.

Artículo 2.º Todos los importadores, almacenistas y, en general, comerciantes al por mayor de maíz exótico, quedan obligados a presentar ante la Junta provincial de Abastos respectiva el día 1.º de cada mes declaración jurada del movimiento comercial que hayan tenido durante el mes anterior, en la que constarán los siguientes datos:

- Nombre de la entidad o comerciante.
- Localidad.
- Existencia anterior. Quintales métricos.
- Entradas. Quintales métricos.

- Suman. Quintales métricos.
- Salidas. Quintales métricos.
- Existencias que quedan. Quintales métricos.
- Precios a que efectuaron las distintas ventas.
- Observaciones.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Abastos relacionarán todas las declaraciones juradas, haciendo constar los mismos datos, quedando en su poder los originales y remitiendo la relación a la Dirección general de Comercio y Abastos antes del día 7 de cada mes.

Artículo 4.º Toda venta efectuada a mayor precio del fijado como tope máximo será sancionada con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año.

Igualmente, y según determinan las mismas disposiciones, se sancionarán las omisiones y falsedades en las declaraciones juradas, a que se refiere el artículo 2.º

Artículo 5.º Esta intervención solamente alcanza al comercio del maíz exótico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 67.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al publicarse en la Real orden número 2.312 de la GACETA de 7 de Diciembre último, en lo referente a don José Juliá Simó, de Alcocer (Valencia), que le autoriza para la instalación de una fábrica de hielo, con una producción de 800 kilogramos diarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificada en el sentido de que se le autoriza para la instalación de un molino harinero, con una producción de 800 kilogramos diarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en 14 de Noviembre último para proveer una plaza de Matrona de la Beneficencia española en Tánger, ha sido designada para ocuparla doña Dolores Llorca y Fernández, Matrona del Cuerpo Benéfico Municipal por oposición y que en la actualidad presta sus servicios como tal en la Beneficencia municipal de Sevilla.

Madrid, 15 de Enero de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Concurso de provisión de la plaza de Secretario del Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo.

El Consejo de Vecinos de Santa Isabel, en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento por el que se rige, y de conformidad con el acuerdo tomado en sesión celebrada el día 20 de Noviembre del pasado año, se anuncia concurso de provisión de la plaza de Secretario del mismo, en las siguientes condiciones:

A) Derechos del Secretario:
Sueldo anual, 5.000 pesetas.
Gratificación por residencia: 10.000 pesetas.

Licencia de seis meses en la Península, a los dos años de servicio efectivo e ininterrumpido, y con sujeción a las demás circunstancias exigibles a los funcionarios del Estado, abonándosele el pasaje de ida y vuelta en primera clase, para él y su familia, por cuenta del Consejo de Vecinos, así como las cuatro quintas partes del sueldo y de la gratificación, durante la licencia.

B) Obligaciones del Secretario:
Las enumeradas en los artículos 2.º al 9.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924. Regirán también, a los efectos del cargo de Secretario, los artículos 49 al 55 de la misma disposición.

C) Condiciones para poder solicitar:

Pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de la Península de la primera o segunda categoría, debiendo ser, por tanto, Licenciado en Derecho por una Universidad del Reino, coetánea por el Estado.

No exceder de la edad de cuarenta y cinco años al solicitar.

Estar en condiciones de salud suficientes para residir en países intertropicales.

Estas condiciones se justificarán con los documentos correspondientes, que se acompañarán a la solicitud.

D) Presentación de instancias:
Las solicitudes se presentarán en la

Dirección general de Marruecos y Colonias durante un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Enero de 1930.—El Director general interino, D. de las Bárcenas.

Concurso examen para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Comercio y Estadística de la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio) de la Alta Comisaría de España en Tetuán.

Hallándose vacante la plaza de Jefe de la Sección de Comercio y Estadística de la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio), dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas y gratificación de 6.300 pesetas, se convoca a un concurso-examen para su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los aspirantes deberán acreditar:

a) Ser español o marroquí originario de la zona de Protectorado español en Marruecos, de edad comprendida entre los veintitrés y los cuarenta y cinco años.

b) Haber terminado los estudios necesarios para obtener los títulos de Intendente o Profesor Mercantil o el de Licenciado en Derecho.

c) Carecer de antecedentes penales.

El primer requisito se justificará con la partida de nacimiento legalizada; el segundo con el título académico o con testimonio notarial del mismo, y el tercero con certificación expedida por la Dirección general de los Registros y del Notariado, para los que residiesen o hubiesen residido en territorio de Soberanía. Los domiciliados en la zona de Protectorado español en Marruecos o en el extranjero, unirán a dicho certificado otro expedido por el Consulado de España en cuya demarcación residan, en el que conste su buena conducta y el no haber sido condenados por los Tribunales del país.

2.º Los ejercicios serán dos y se verificarán por el siguiente orden:

1.º Verter por escrito al español y en correcta forma literaria, un artículo redactado en francés sobre un tema de economía política, de hacienda, de comercio o de estadística. El artículo que ha de ser objeto de traducción será el mismo para todos los concursantes, los que actuarán al mismo tiempo, durante el plazo máximo de una hora. Sólo los aprobados en este ejercicio podrán actuar en el siguiente.

2.º Consistirá en desarrollar verbalmente, durante el plazo máximo de tres cuartos de hora, tres temas de los sacados a la suerte por cada concursante, de entre los que figuran en el programa que se une a la presente convocatoria.

3.º Los aspirantes aprobados en el segundo y último ejercicio serán calificados por el Tribunal, teniendo en cuenta las notas medias obtenidas en los dos ejercicios y los méritos especiales que justifiquen.

Estos méritos especiales podrán ser los siguientes:

a) Ser autor de obras originales sobre asuntos de Comercio, Estadística y, en general, de Economía pública.

b) Hablar y escribir correctamente el francés o el inglés; conversar en árabe vulgar.

c) Ser o haber sido funcionario del Protectorado con buena calificación de los Jefes.

El conocimiento de uno o más de los idiomas que figuran en el apartado b), que antecede, se acreditará mediante examen al que serán sometidos los que lo soliciten una vez efectuado el segundo ejercicio.

4.º Las instancias, dirigidas al Director general de Marruecos y Colonias, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos expresados y de los méritos especiales que se aleguen, se presentarán en Madrid, en el Registro de la Dirección general de Marruecos y Colonias, Presidencia del Consejo de Ministros, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

5.º Los exámenes tendrán lugar en Madrid, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, los días 25 de Marzo del año actual y siguientes, debiendo estar terminados antes del día 10 de Abril, también del año en curso.

Constituirán el Tribunal el Jefe de la Sección civil de Asuntos de Marruecos, Presidente; y como Vocales, un funcionario técnico de dicha Sección Civil, un funcionario técnico de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Marruecos y Colonias y un Intérprete de la misma Dirección general, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario administrativo de la repetida Dirección.

6.º Al presentar sus instancias, los concursantes abonarán 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

Programa de las materias sobre las que ha de versar el concurso-examen para la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Comercio y Estadística de la Dirección general de Colonización.

SECCION PRIMERA

1. Situación, límites, extensión superficial, orografía, hidrografía y clima de Marruecos.—Estudio análogo especial respecto de los territorios del Protectorado y plazas de Soberanía de España en Marruecos.

2. Berberes, árabes, hebreos y negros.—Origen, características, costumbres y distribución en Marruecos, y principalmente en el Protectorado de España, de dichos pobladores.—Censo de población.

3. Sucinta historia de Marruecos. Epocas principales.—Relación con España a través de la Historia.

4. Los europeos en Marruecos.—Principales etapas de su intervención en los asuntos de Marruecos o de la

ocupación del territorio.—Referencia especial a la actuación de España.

5. Relaciones comerciales de Marruecos con las naciones de Europa y América, y principalmente con España, hasta la implantación de los Protectorados español y francés.

6. Cláusulas de mayor interés en relación con la vida económica de Marruecos que contienen los siguientes Convenios internacionales: de Madrid, de 3 de Julio de 1880; del Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras de 7 de Abril de 1906, y del hispanofrancés de 27 de Noviembre de 1912.

7. Protectorados español y francés.—Régimen internacional de Tánger.—Relaciones con el Sultán.—Poderes de S. A. I. el Jalifa y de S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos, Majzen Jafifano, atribuciones.

8. Organización administrativa de Autoridades indígenas en las ciudades.—Organización administrativa de Autoridades indígenas en las cabilas.—Atribuciones.

9. La Delegación general.—Direcciones de Intervención civil y Asuntos generales, de Hacienda y de Obras públicas y Minas.—Organización y materias administrativas de su competencia.

10. Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio), Dahir relativo a su creación.—Servicios que la corresponde realizar.—Plan de trabajos que debe llevar a cabo la Sección de Comercio y Estadística, teniendo en cuenta los asuntos que señala como de su incumbencia el Dahir de 1.º de Enero de 1927.

SECCION SEGUNDA

11. Principales producciones agrícolas, pecuarias, forestales, mineras e industriales de Marruecos y especialmente del territorio del Protectorado de España.

12. Consumo en el país de dichas producciones.—Mercados y zocos.—Comercio de exportación. Su importancia.—Agentes que intervienen en el comercio interior y en el de exportación.

13. La navegación y el comercio de Marruecos.—Líneas y Empresas principales.—Estudio comparativo de fletes y tarifas de transporte.—Su influencia en el desarrollo de las relaciones comerciales con España.

14. Los puertos comerciales de Marruecos y principalmente de la Zona de Protectorado y Plazas de Soberanía de España.—Su importancia e influencia por su situación y elementos de que disponen en el desarrollo de las actividades mercantiles e industriales de distintas comarcas o regiones de Marruecos.

15. Los ferrocarriles de Marruecos.—Ferrocarril de Tánger a Fez.—Protocolo y Convenios de España con Francia acerca de este ferrocarril.—Los ferrocarriles de la Zona del Protectorado francés.—Los ferrocarriles de la Zona

española.—Importancia de su tráfico.

16. Carreteras y transportes por carreteras.—Vías principales de ambas Zonas de Protectorado y especialmente de la de España.—Relaciones con la Zona de Tánger y con las plazas de Soberanía de España.—Examen de las tarifas generales de transporte.

17. Correos, telégrafos y teléfonos y transportes en avión.—Examen de las tarifas vigentes de estos servicios, tanto en las dos zonas de Protectorado, como en la Internacional de Tánger y plazas de Soberanía de España.—Relaciones internacionales.—Concesiones que acerca de estos servicios tienen las Naciones que no han renunciado al régimen de capitulaciones.

18. Principales plazas comerciales de Marruecos y especialmente de las del Protectorado y Soberanía de España.—Productos que en ellas son objeto de importante tráfico.—Régimen general en las transacciones mercantiles.—Almotacenazgos.

19. La Banca oficial y privada.—El Banco de Estado de Marruecos.—Cláusulas de Convenios internacionales relativas a su constitución, funcionamiento y privilegios.—Principales establecimientos bancarios que funcionan en la Zona del Protectorado español.—Servicios que prestan al comercio.

20. Régimen monetario.—Moneda hassani: Tipos reales de esta moneda. Cláusulas de los Convenios internacionales relativas al régimen monetario.—Situación monetaria actual en las dos Zonas de Protectorado y en la Internacional de Tánger.—Medidas que podrían adoptarse en el Protectorado de España para evitar los perjuicios que irroga el cambio de la moneda hassani por la española.

SECCION TERCERA

21. Régimen aduanero.—Cláusulas de los Convenios internacionales relativos al régimen de Aduanas en Marruecos.—Derechos de importación.—Régimen especial para las importaciones por la frontera argelina marroquí y por Melilla.—Exenciones totales o parciales de derechos de Aduanas a determinados artículos.—Importaciones prohibidas o condicionales.—Reimportación.

22. Arancel de exportación.—Tarifa de exportación en la frontera de Melilla.—Exportaciones temporales y especiales.—Reexportación.—Artículos de exportación prohibida.—Tributación minera por exportación de minerales.—Cabotaje.

23. Impuestos especiales que gravan la importación de algunas mercancías en la Zona española.—Comercio de España con la Zona de su Protectorado.—Disposiciones del Arancel y de las Ordenanzas de Aduanas de España sobre esta materia.—Comercio entre las Zonas de Protectorado español y francés.—Disposiciones especiales que limitan o restringen la libre circulación de mercancías entre ambas Zonas.—Régimen de las plazas de Soberanía de España.

24. Principales productos que im-

porta Marruecos: su procedencia y valor en cifras globales.—Principales productos que exporta Marruecos: su destino y valor en cifras globales.—Consideraciones relativas a la balanza comercial, teniendo en cuenta especialmente el comercio de exportación e importación de la Zona española y las relaciones con la industria y el comercio de España.

25. Disposiciones especiales relativas al comercio de armas, petróleo y gasolina y teñidos y carbonos.—Impuesto de patentes de Timbre y de Zocos. Legislación en la Zona sobre estos impuestos.

26. Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Agricultura establecidas en la Zona y en las plazas de Soberanía de España.—Disposiciones oficiales que autorizan la constitución de unas y otras.—Conveniencia de legislar sobre la materia.—Sindicatos agrícolas: Dahir que aprueba las bases para su constitución y funcionamiento en la Zona.

27. Propiedad industrial.—Disposiciones reguladoras de esta propiedad en la Zona.—Ideas generales sobre el Real decreto-ley de 25 de Julio de 1929 que regula en España la propiedad industrial.—Acuerdos de la Conferencia de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisada en Washington en 1911 y en El Haya el 6 de Noviembre de 1925, referentes a la represión de falsas indicaciones sobre la procedencia de mercancía y al Registro internacional de marcas de fábrica o comercio y de dibujos o modelos industriales, establecido en Berna, al que la Zona se ha adherido, estando en vigor desde el 5 de Noviembre de 1928.—Reglamento provisional vigente en la Zona para la creación y explotación de industrias.

28. Pesas y medidas.—Disposiciones legales adoptadas en el Protectorado español acerca de esta materia.

29. Conceptos generales acerca del Código de Comercio vigente en la Zona.—Disposiciones de dicho Código sobre Compañías mercantiles.—Reglas a que han de sujetarse las Sociedades civiles y mercantiles constituidas en España que tengan negocios en la Zona y en las plazas de Soberanía.

30. Estadística.—Índole de las principales secciones que deben contener los Anuarios estadísticos de la Zona, detallando la clase de datos de alguna de dichas secciones.

Concurso-examen para proveer la plaza de Secretario del Comité Oficial de Turismo, vacante en la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 de gratificación, con cargo al vigente presupuesto de la zona española de Protectorado.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Comité Oficial de Turismo en la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Tetuán, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación, se anuncia su provisión por concurso-examen y con arreglo a las siguientes bases:

1.º Acreditar la nacionalidad española o ser marroquí oriundo de la zona del Protectorado español y carecer de antecedentes penales.

2.º Haber cumplido veintitrés años de edad y no pasar de los cuarenta y cinco.

3.º Poseer un título académico.

4.º Aprobar los siguientes ejercicios:

a) Hablar y escribir correctamente el francés.

b) Disertación durante quince minutos como máximo sobre uno de los siguientes temas sacados a la suerte:

1.º Vestigios de las civilizaciones fenicia, romana, cartaginesa en Marruecos; invasión de los bárbaros del Norte.

2.º Los árabes en Marruecos; influencia de portugueses y españoles.

3.º Posición de Marruecos en el Continente africano. Su fisonomía geográfica. Límites. Las ciudades del Protectorado español y su breve historia.

4.º Itinerarios, monumentos y ciudades notables de Marruecos y especialmente del Protectorado español.

5.º El arte en Marruecos; costumbres típicas marroquíes.

6.º Importancia que el Protectorado español tiene para las corrientes turísticas mundiales.

7.º Proyecto de un viaje para una expedición de turistas que desde un punto de Europa atraviese España para dirigirse a la zona española, visitándola y continuando su viaje a Argelia y Túnez o a otro país.

Serán circunstancias recomendables poseer el inglés, el alemán o el italiano; conversar en árabe vulgar; presentar algún trabajo original que merezca aprobación acerca del turismo en la zona de Marruecos; haber prestado servicios en la Administración del Protectorado.

Los ejercicios del concurso-examen se harán ante un Tribunal que, presidido por el Jefe de la Sección civil de Asuntos de Marruecos de la Dirección general de Marruecos y Colonias, estará compuesto por un funcionario designado por el Patronato Nacional del Turismo, por un Intérprete de la Dirección General de Marruecos y Colonias y por un funcionario administrativo de dicha Dirección general, que actuará de Secretario. Este Tribunal informará también acerca de los demás méritos que aleguen los aspirantes.

La admisión de instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias y méritos de los solicitantes, tendrá lugar en el Registro de la Dirección general de Marruecos y Colonias hasta el día 25 de Febrero de 1930, debiendo comenzar los ejercicios el día 15 de Marzo siguiente. Al presentar las instancias, los concursantes abonarán 15 pesetas en concepto de derechos de examen.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

La Embajada de S. M. en París participa a este Centro que, según le comunica el Ministerio de Negocios Extranjeros francés, la Colonia de la Guayana inglesa se ha adherido al Convenio Sanitario Internacional, firmado en aquella capital el 21 de Junio de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con último término a la GACETA de fecha 4 de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—
El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Tiburcio Pino contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lora del Río a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Río por D. Tiburcio Pino Ruiz contra D. Juan Antonio Trigo Bocas, se dictó auto por el Juzgado el 17 de Noviembre de 1928, en el que se hizo constar: que en 13 de Junio de 1927 se había despachado ejecución y requerido de pago al ejecutado D. Antonio Trigo, quien no lo efectuó, por lo que se causó embargo (que no fué anotado en el Registro) para responder de la cantidad principal reclamada (15.000 pesetas), intereses al 8 por 100 y costas causadas y que se causen sobre las tres fincas hipotecadas; que citando de remate el ejecutado no compareció, por lo que fué declarado en rebeldía, y seguido el curso de los autos, llegado el período de apremio y cumplidos los trámites legales a instancia del actor, fué anunciada la subasta de las fincas embargadas por el tipo fijado en la escritura para cada una de ellas; que las dos primeras subastas fueron declaradas desiertas, y después se adjudicaron al ejecutado D. Tiburcio Pino por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta las tres fincas hipotecadas y embargadas en aquellos autos; un suerto de tierra al sitio de los Tejares, del término de Lora del Río, con cabida de dos fanegas, equivalentes a una hectárea, 15 áreas y 4 centiáreas; otra suerto de tierra al mismo sitio y término, de cabida de media fanega, equivalente a 52 áreas, 21 centiáreas, y otro pedazo de tierra de media fanega en igual sitio y término:

Resultando que, presentado testimonio de dicho auto de adjudicación en el Registro de la Propiedad de Lora del Río, el Registrador suspendió la inscripción por omisión de la

anotación de embargo, requisito obligatorio, conforme al artículo 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo segundo del artículo 43 de la ley Hipotecaria y artículo 103 de su Reglamento, y en cuanto a la tercera de las fincas, por no expresar la equivalencia métrica de su cabida, requisito también obligatorio; estimándose tales defectos subsanables:

Resultando que, subsanada por el Juzgado la omisión de la cabida de una de las fincas en medida métrica y presentado de nuevo a inscripción el aludido mandamiento, el Registrador puso nota, cuyo tenor es el que sigue: "Suspendida nuevamente la inscripción de la adjudicación a que este testimonio se refiere, por subsistir el defecto subsanable señalado anteriormente de omisión de la anotación del embargo, reiterándose en cuanto al mismo la calificación anterior, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse."

Resultando que D. Tiburcio Pino interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las razones que siguen: que el artículo 42 de la ley Hipotecaria enumera los casos en que los interesados podrán pedir anotación preventiva de su derecho, y en segundo término figura "el que en juicio ejecutivo obtuviese a su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo sobre bienes raíces del deudor", y es tan clara la redacción de este precepto que no deja lugar a dudas; que se trata de un derecho de ejercicio voluntario en quien lo ostenta; que el artículo 43 de la misma Ley señala los requisitos para acceder a las anotaciones que se detallan en el 42, no requiriéndose ninguno para los que la soliciten al amparo del número 2.º de este artículo, pues en tal caso la anotación es obligatoria, y procede decretarla por el hecho de solicitarse; que es erróneo el criterio del Registrador, que considera obligatoria la anotación de embargo, aunque no la solicite el que obtuvo el mandamiento, criterio que es además contrario al seguido por el expresado funcionario en otros casos idénticos, y que prueba que no tiene cuenta los perjuicios que irroga a los interesados con esa variabilidad:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota: que si bien el artículo 6.º de la vigente ley Hipotecaria presupone que las inscripciones son de carácter voluntario, es una regla general que tiene sus excepciones y la misma Ley señala los casos en que la inscripción es forzosa, que son los del artículo 7.º y del 43, párrafo 2.º; éste declara de modo terminante obligatoria la anotación de embargo en juicio ejecutivo sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el artículo 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil, que a su vez establece que "del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro"... Y de ambos preceptos la anotación resulta obligatoria, excluyendo hasta su rogación y la expedición del mandamiento oportuno, porque este trámite conforme al texto es inherente y consecuencia obligada al despacho de la ejecución y efectividad del embar-

go en bienes inmuebles; que frente a la peregrina interpretación que el recurrente hace del artículo 43 de la ley Hipotecaria contrastan las opiniones de Manresa, que en sus Comentarios al artículo 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil dice: "la anotación preventiva de embargo de inmuebles no puede quedar al arbitrio del Juez ni a voluntad del ejecutante, es obligatoria..." Y Morell, que, abundando en la opinión del Sr. Escosura, afirma que "en el caso 2.º del artículo 42, o sea en el de tratarse de un embargo, será obligatoria"; que hasta que no esté acordada la anotación, librado el mandamiento de embargo y tramitado en el Registro, el procedimiento no está completo, estimándose subsanable el defecto y entendiéndose que dentro de los autos y en cualquier estado de éstos puede suplirse la falta; que la afirmación de que en otro caso idéntico siguió criterio opuesto, es un hecho falso, y aun cuando fuese cierto, no podría invocarse como argumento, pues la omisión de un precepto legal, fortuita o voluntaria, no obliga a la pertinacia ni puede invocarse como precedente; que la calificación recurrida no invade la jurisdicción judicial, ni se extralimita o sale de los términos en que la facultad de calificar está atribuida al Registrador, según las opiniones de los comentaristas Escosura y Morell, quienes convienen en que la facultad de calificar el procedimiento la tienen los Registradores para denegar la inscripción de los mandatos en que no se hayan observado los trámites y preceptos esenciales; que ha de estimarse en apoyo de la calificación los efectos de la anotación en relación a terceros y asimismo el efecto posterior de determinación de congruencia entre la ejecución y la adjudicación, según puede deducirse de la Resolución de este Centro de 18 de Diciembre de 1883; y que la cuestión se reduce a determinar la obligatoriedad o voluntariedad de la anotación de embargo:

Resultando que el Juez de Lora del Río, en su informe manifestó: que es indudable la voluntariedad de la inscripción conforme a nuestro derecho hipotecario, sin más excepción que la del artículo 7.º de la ley Hipotecaria, y en ningún caso la del párrafo segundo del artículo 43 de la misma; que los artículos 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil y 42 y 43 de la ley Hipotecaria, íntimamente relacionados, son los que han de interpretarse en este supuesto; que la posibilidad de que los embargos de bienes inmuebles se decreten como consecuencia de las obligaciones que no tengan el carácter de crédito de naturaleza real, hace precisa, a fin de no dejar sin efecto las posteriores declaraciones de derechos, la expedición de mandamiento de embargo, si éste ha de tener el carácter de hipotecario y perjudicar a tercero desde su fecha pero tal finalidad de las anotaciones desaparece en casos como el presente, en que se trata de un crédito hipotecario; que contra la opinión de Manresa entendía que el artículo 43 de la ley Hipotecaria no altera el principio de rogación en lo civil; que la Sentencia de 15 de Enero de 1876 no es pertinente en este caso; que si la anotación de embargo no se extiende, no perjudica el embar-

go a terceros adquirentes posteriores del inmueble o derecho afectado, ni a terceros que inscriban después algún gravamen sobre los mismos, y "sólo en ese sentido debe considerarse obligatoria la anotación de todo embargo si ha de producir los efectos que a tales anotaciones concede la Ley", dice Morell; y que dada la índole del documento calificado, hubo por parte del Registrador extralimitación legal, conforme se deduce de la reiterada jurisprudencia del Supremo y de esta Dirección general, entre cuyas resoluciones cita las de 30 de Abril de 1909, 3 de Julio de 1912 y 22 de Junio de 1922, que muestran que la calificación recurrida constituye una manifiesta invasión de atribuciones:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Lora del Rfo, y declaró inscribible el testimonio en que consta el auto dictado por el Juzgado del mismo partido de Lora, fundándose en razones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe, y agregando: que del artículo 43 de la ley Hipotecaria se deduce que no se hace expreso mandato de la obligatoriedad por la propia Ley, sino por estimarse que así se había establecido en la ley de Enjuiciamiento civil a la que se refiere, y si de ésta no se puede desprender aquella obligatoriedad, no es lógico suponer que los mandamientos de embargo constituyan una excepción a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley Hipotecaria, ya que el citado artículo 1.453 no preceptúa de manera clara y terminante que la inscripción sea obligatoria, ni puede deducirse tampoco de su contexto; porque se trata de un derecho que únicamente favorece al acreedor ejecutante y, por lo tanto, susceptible de renuncia; que además ha de tenerse en cuenta la naturaleza rogada del procedimiento civil; que ni la ley Hipotecaria ni la de Enjuiciamiento civil establecen como sanción legal para la omisión de las anotaciones preventivas de los mandamientos de embargo, que no sea posible la posterior inscripción de la finca embargada, viniendo a paralizarse la eficacia de todo el sucesivo procedimiento, y es una adveración de este criterio la sentencia de 5 de Enero de 1876, que establece que la falta de anotación preventiva de un embargo no puede paralizarse el procedimiento ejecutivo, ni ser obstáculo a las inscripciones de otros actos y derechos de tercera persona.

Vistos los artículos 24, 42, 43, 126, 131 y 134 de la ley Hipotecaria, 103 de su Reglamento y 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1876, 1.º de Mayo de 1884 y 21 de Febrero de 1912:

Considerando que la única cuestión discutida en este recurso es el valor que en el párrafo 2.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, relativo al supuesto de haberse obtenido en juicio ejecutivo mandamiento de embargo, tiene la frase "será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el ar-

tículo 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil":

Considerando que las funciones de la anotación preventiva en el procedimiento ejecutivo son de una variedad e importancia fundamentales en cuanto la misma tiende, en primer término, a limitar el poder dispositivo del deudor, que ya no podrá enajenar libremente la finca o derecho; en segundo término, a poner de relieve frente a terceras personas la existencia de un procedimiento que grava con responsabilidades de orden hipotecario y amenaza con las resultas del mismo a los futuros adquirentes; en tercer lugar, a garantizar la continuación del procedimiento con el verdadero titular, sin temor a los cambios de dueño o a la constitución posterior de gravámenes, y, en fin, a evitar que se prosigan las actuaciones con personas que no han inscrito su derecho o lo han transferido o permitido su cancelación:

Considerando que la anotación preventiva tomada en los bienes embargados permite mantener el paralelismo entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento de apremio, porque si al ordenar al Registrador de la propiedad que libre y remita al Juzgado la certificación necesaria para el avalúo y venta de la finca aparecieren inscripciones extendidas a nombre de terceras personas contra los que no se hubiera dirigido la acción ejecutiva, se pondría en grave peligro la efectividad de todo lo actuado:

Considerando que para obviar estas dificultades y paralizar los procedimientos de apremio dirigidos contra personas distintas de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, preceptúa el artículo 24 de la ley Hipotecaria que ha de sobreseerse la actuación en el instante en que conste en los autos tal particularidad por manifestación auténtica del Registrador de la propiedad, y únicamente exceptúa de la regla, aparte de las acciones dirigidas contra los herederos del que aparece como dueño en el Registro, las persecuciones de bienes hipotecados que hayan pasado a ser propiedad de un tercer poseedor, en el supuesto del artículo 134 de la misma Ley, o después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del artículo 42 de dicha Ley:

Considerando que los anteriores razonamientos se hallan reforzados por la equiparación establecida entre el procedimiento ejecutivo hipotecario seguido por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil y el regulado por los artículos 131 y siguientes de la ley Hipotecaria, no sólo respecto a ciertos efectos de la anotación preventiva tomada en el primero o de la nota extendida en el segundo, al librar la certificación de asientos, sino también por la transformación en ambos procedimientos del sistema de liquidación de cargas en sistema de subsistencia de los derechos y gravámenes preferentes, que lleva consigo una intervención más directa y una facultad de subrogarse más explícita a favor de los titulares, según el Registro, que se vean amenazados por el apremio:

Considerando que, no obstante los expuestos desenvolvimientos y los notables precedentes que se encuentran a favor de la anotación preventiva forzosa en la Real orden de 11 de Mayo de 1863, es indudable que en ninguna disposición legal se emplean términos que impongan de un modo ineludible la toma de anotación preventiva, y que lo mismo las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1876 y 1.º de Mayo de 1884, que la de 21 de Febrero de 1912, se limitan a regular los efectos del embargo no anotado respecto a terceras personas, sin afirmar la necesidad de que la anotación se tome en todo caso para que la enajenación sea válida:

Considerando que esta doctrina, congruente con el carácter rogado de nuestro procedimiento civil y con el principio de voluntariedad hipotecaria, yace también en el fondo de los comentarios citados por el Registrador recurrente, porque Galindo y Escosura, con razonamientos en verdad que no se hallan a la altura de su mérito, piden la reforma de la Ley para que no sea preciso en ningún caso el embargo de los bienes hipotecados, Morell entiendo de la obligatoriedad de la anotación únicamente como requisito del embargo para que perjudique a terceras personas, y Manresa, de opinión radical a favor del embargo obligatorio, declara a renglón seguido que el juicio ejecutivo puede continuar aún cuando no pueda tomarse dicho asiento,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Tomás Caminal y Cánovas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarragona a inscribir una escritura de entrega de legado, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Alberto González Font falleció bajo testamento otorgado en 9 de Julio de 1883, ante el Notario que fué de Barcelona D. Juan Balcells, por el que instituyó heredera universal a su sobrina doña Antonia Albertá, conocida por Albertá Bertrán y González, y ésta, a su vez, testó en 21 de Agosto de 1922, ante el Notario de aquella ciudad D. Manuel Crehuet y Pardas, y dispuso varios legados e instituyó herederos universales, por partes iguales, al Asilo de las Hermanitas de los Pobres y al Asilo del Espíritu Santo (Monjas Oblatas), a cuyos herederos se entregaría por los albaceas el remanente del precio de la venta de todos los bienes de la herencia, que salvo el legado específico por ella ordenado habían de ser enajenados, una vez pagados los legados en cantidad y todos los demás gastos anexos a la testamentaria; que en escritura de 8 de Marzo de 1929, otorgada ante el Notario de Barcelona D. Tomás Cami-

nal y Cánovas, se formalizó la tradición o entrega al Reverendo D. Alberto Ferrer Sandoval del legado específico ordenado a su favor por doña Antonia, y consignando en la escritura que las fincas legadas pertenecían a aquélla, como heredera instituida por su tío D. Alberto González y Font, y "que los derechos reales correspondientes serán liquidados con la escritura de inventario de la herencia por ambos albaceas otorgada en esta fecha e inmediatamente antes de la presente ante el suscrito Notario, en la que con referencia a la información *ad perpetuam* seguida en este Juzgado de primera instancia y aprobada por auto de 1.º del corriente, acreditativa de ser la causante doña Antonia Bertrán González la que últimamente falleció de todos los sobrinos de D. Alberto González Font, se ha consignado la plena disponibilidad que la misma tenía de los bienes del último heredado, por caducidad de la sustitución por éste impuesta, dimanante de la inexistencia al fallecimiento de la fiduciaria de otros sobrinos del ordenante, sus únicos posibles beneficiarios, y que en la información judicial para perpetua memoria ya referida, se acreditó, entre otros extremos, los siguientes: que D. Alberto González Font no tuvo más sobrinos que doña Antonia Alberta, también conocida por Alberta Bertrán y González; D. Manuel González Puig y doña Concepción González Puig, también conocida por Concepción González Soler, y que los sobrinos de D. Alberto González, D. Manuel González Puig y doña Concepción González Puig, premurieron a doña Antonia Alberta.

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Tarragona la escritura de entrega de legado ya reseñada, se denegó su inscripción por la nota que sigue: "Denegada la inscripción del documento que precede, presentado juntamente con el testamento de doña Alberta Bertrán González y el testimonio de un expediente sobre información *ad-perpetuam*", instruido por el Juzgado de primera instancia de este partido, a solicitud de los Reverendos D. José Porta Blanch y don Alberto Ferrer Sandoval, por observarse los defectos siguientes: 1.º Doña Alberta Bertrán adquirió las fincas legadas por herencia de su tío D. Alberto González Font, con la cláusula de institución del tenor siguiente: "En todos sus restantes bienes muebles y raíces, derechos y acciones que hoy día posee y en lo sucesivo puedan pertenecerle por cualquier título o causa, nombra heredera usufructuaria por durante toda su vida a su hermana Manuela González y Font, viuda de Bertrán, sin estar obligada a prestar caución ni a dar cuenta a persona alguna de su administración; y heredera propietaria de los mismos bienes a su hija y sobrina del testador la antes nombrada Alberta Bertrán y González, la cual si es heredera y muere con uno o más hijos que lleguen a la edad de testar, podrá disponer libremente de todos los bienes hereditarios; mas si la dicha Alberta Bertrán heredera suya no fuere por haberle premuerto de... le sustituye a sus hijos

por igualdad y libremente; pero si no fuese heredera suya por no poder ni dejar descendientes legítimos o bien aun cuando llegue a ser realmente heredera muriera sin descendientes legítimos o con tales que ninguno de ellos legara en ningún tiempo a la pubertad, en cualquiera de estos casos le sustituye y herederos universales instituye a todos los sobrinos del testador que sobrevivan en aquella fecha, por iguales partes y a sus libres voluntades según la que sólo podría disponer libremente de la herencia en el caso de morir con hijos; pero no dejándolos, la sustituyó e instituyó herederos universales a todos los sobrinos del testador, sin distinción de grado ni limitación alguna, puesto que el testador no la impuso y sólo manifiesta claramente que cumplida la condición, la heredera no puede disponer de la herencia, y si bien de la información *"ad-perpetuam memoriam"* practicada en el Juzgado de primera instancia de esta capital resulta haber premuerto a la heredera los otros dos sobrinos hijos del hermano del testador, del mismo expediente resulta que murieron dejando varios hijos que, dada la generalidad de la sustitución es indudable que están comprendidos en el llamamiento del testador como sobrinos suyos que son en distinto grado. 2.º Porque aun admitiendo la posibilidad de que el llamamiento se refiriera a sobrinos hijos de hermanos solamente, como se pretende con la información practicada, la premoriencia de aquéllos a la testadora no puede facultar a ésta para la libre disposición que el testador no le concedió para el caso de cumplirse como se ha cumplido la condición de morir sin hijos, y que entonces quedaría sin efecto e incumplida la institución testamentaria. Y no pareciendo subsanables dichos defectos, tampoco procede la anotación preventiva, aunque se hubiese solicitado."

Resultando que el Notario de Tarragona D. Tomás Caminal interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que la escritura de entrega de legado de referencia se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que el primer extremo de la nota se apoya en que, llamados a la sustitución todos los sobrinos del testador D. Alberto González, deben considerarse tales no sólo los hijos de los hermanos de éste, sino también los nietos y demás descendientes de estos hermanos, por lo que la discusión queda limitada, atendido el artículo 124 del Reglamento hipotecario, a determinar si son o no legalmente sobrinos del ordenante; que según el Diccionario de la Real Academia, sobrino o sobrina es, respecto de una persona, el hijo o la hija de su hermano o hermana, o de su primo o prima; llamándose a los primeros sobrinos carnales y a los otros segundos o terceros, y resobrinos a los hijos de sobrino carnal, por lo que no son legalmente sobrinos los nietos de los hermanos, sino resobrinos, y los hijos de los nietos son biznietos, ya que cada grado del parentesco tiene

su denominación concreta y excluyente; que admitido en el terreno hipotético que los nietos de hermanos fuesen, al igual que sus padres, sobrinos de la persona que se toma como de referencia, en el orden jurídico tampoco deberían entenderse comprendidos en un llamamiento conjunto, hecho a todos los sobrinos, pues en buenas prácticas notariales precisaría acudir a otros términos, tales como conceder el derecho de representación a favor de los descendientes, y aun añadir que sucederían intestados, de conformidad con el espíritu de los principios de derecho sucesorio; que debe tenerse en cuenta el artículo 924 del Código civil sobre proximidad de grado, aplicable también a la herencia testada, y como en la sucesión intestada la excepción a la proximidad de grado dimanante del derecho de representación se trunca en el tercer grado, entiendo que con más fuerza hay que seguir este criterio en la sucesión testada, que no admite representación por excluir su técnica del llamamiento directo la subrogación que la misma implica, y, por tanto, solamente ante un llamamiento categórico y explícito puede enervarse la doctrina general sucesoria, nunca por vía de interpretación y suposición; que toda disposición testamentaria ha de entenderse en el sentido literal de sus palabras, artículo 675, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y no cabe duda que lo que hizo el disponente fué llamar a todos sus sobrinos, y esta palabra no comprende, como pretende la nota impugnada, a los nietos de los hermanos del testador; que respecto al segundo extremo de la nota, el principio general de libre disposición revive por su propia fuerza expansiva en cuanto desaparecen los elementos interesados o favorecidos por la restricción transitoriamente impuesta, doctrina en que abunda el Derecho romano, vigente en Cataluña, por lo que la libre disposición de la herencia procedente de su tío pudo tenerla doña Alberta Bertrán no sólo por fallecer con hijos que llegasen a la edad de testar, sino también en el supuesto contrario de no dejarlos, si la sustitución llegaba a caducar por inexistencia de fideicomisarios, como ha ocurrido en el caso de autos, en que todos los sobrinos del testador, que eran los llamados, en el supuesto de no existir hijos que alcanzasen la edad de testar, a la sustitución, premurieron a la fiduciaria, y no siendo aplicable a Cataluña el artículo 784 del Código civil, y que según doctrina de todos los tratadistas, por la premoriencia de todos los fideicomisarios se extingue el fideicomiso, quedando libre el fiduciario, sin que los parientes próximos puedan alegar derecho alguno a la sucesión intestada del fideicomitente; sentencia de 29 de Noviembre de 1916:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que doña Alberta adquirió las fincas comprendidas en la escritura de legado por herencia de su tío D. Al-

berto González con la doble condición de que si moría con hijos que llegasen a la edad de testar adquiriría el pleno dominio y libre disposición de los mismos; pero en el caso contrario, es decir, si moría sin hijos, la sustituye y herederos universales instituye a todos los sobrinos del testador que existieran el día de su fallecimiento, llamamiento tan amplio y tan general que, a su juicio, comprende a todos los que en cualquier grado puedan ostentar tal carácter, teniendo en cuenta la voluntad del testador y el artículo 675 del Código civil, pues en lenguaje corriente la palabra sobrinos comprende a los hijos de sobrinos carnales, aunque se llamen gramaticalmente resobrinos: que con la teoría del recurrente pudiera darse la anomalía de que los hijos de sobrinos carnales, por llamarse resobrinos, fuesen postpuestos a los hijos de primos, que están más distantes del testador en un grado; que no son pertinentes al caso las consideraciones del Notario respecto al efecto de la concurrencia de herederos de distinto grado y forma en que habrían de distribuirse la herencia, ni al derecho de representación en la sucesión intestada y artículos del Código civil que cita para justificarlos, porque aquí se trata de herederos voluntarios y de herencia voluntaria en la que la voluntad del testador es ley única a la que debe prestarse el debido respeto; que los sobrinos sin limitación de grados son herederos no por derecho de representación, sino por ser sobrinos del testador y vivir el día fijado; que la información *ad perpetuam* memoria se redujo a justificar que premurieron a la testadora los dos sobrinos carnales del testador, siendo así que el día del cumplimiento de la condición podían existir otros sobrinos, los hijos de primos o primas, y que no puede decirse más que por los Tribunales hasta qué grado y en qué forma se extiende el llamamiento, que fallecida la heredera y cumplida, por tanto, la condición que se le impuso, aquélla no pueda en ningún caso adquirir la libre disposición que se le condicionó, porque se trata de una institución condicional en la que, cumplida la condición, el heredero nada adquirió:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad, en virtud de consideraciones análogas a las alegadas por dicho funcionario en su informe:

Resultando que D. Tomás Caminal se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que en la resolución recurrida se establece que aun admitida la limitación del llamamiento a la sustitución, tampoco sería inscribible el documento, por carecer doña Antonia Alberta de facultades dispositivas por ser heredera condicional y haber perdido, al cumplirse la condición de morir sin hijos, la disponibilidad hereditaria, y así los bienes que adquirió aquélla por herencia de su tío D. Alberto González, en concepto de heredera y en los términos dimanantes de

la cláusula institucional, siguen inscritos en el Registro, en virtud del testamento e inventario en que expresamente se reconoce la sustitución fideicomisaria, y no puede suponerse que por el fallecimiento sin hijos perdió aquélla la condición de heredera y había de referirse abintestato la herencia del ordenante Sr. González, porque esto es adscribir a la sustitución una condición resolutoria, terminantemente rechazada por el derecho romano vigente en Cataluña, que no admite que abierta la sucesión testada del *de cuius*, pueda abrirse luego la sucesión abintestato, y proscribe la imposición de condiciones hereditarias a las instituciones de heredero, a no ser por vía de sustitución fideicomisaria; que por la legislación vigente en Cataluña y la técnica general sucesoria, debe tenerse el obligado respeto al que pudieramos llamar estado posesorio del heredero que aceptó la herencia y al principio general de disponibilidad; que el valor de la doctrina en que se funda el recurso para sostener la exclusión de los resobrinos, sube de punto al pretender englobar en el llamamiento de los sobrinos a los hijos de hermanos, a los sobrinos segundos, terceros, etc., por el sólo hecho de emplear la palabra todos, la cual pudo tener como finalidad normal en la redacción ordinaria, comprender a los parientes de cierto grado sin exclusión de ninguno; que el informe del Registrador expone la anomalía que supondría que de estar llamados sobrinos segundos, terceros y cuartos, etc., que son parientes de quinto, séptimo y noveno grados. no lo estuviesen los nietos de los hermanos, que son de cuarto grado por llamarse resobrinos; que en el testamento de D. Alberto González parece patente su voluntad de aplicar el calificativo de sobrinos a los hijos de hermanos, estando excluidos en el llamamiento los resobrinos, y con mayor razón los sobrinos segundos y terceros; y que según el artículo 12 del Código civil y el carácter de supletorio del Derecho canónico, interesa recordar que en el decreto de Graciano se limita la aplicación del concepto de sobrinos a los hijos de hermanos, en el árbol genealógico de consaguinidad de la causa 35, cuestión quinta.

Vistos el fr. 69, proemio, Dig. 32, la Ley 3 Cod. 28, 6.º; el fr. 7 Dig. 50, 17; fr. 9 parr. 9 y 12, 48 y 88, Dig. 25, 5; el fr. 7 par. 1.º Dig. 4, 4; el par. 27 Inst. 20, 2.º, la Const. un. Cod. 46, 6.º y la 4.º, 31 del mismo libro, los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria y la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1920:

Considerando que el principio de legalidad sobre que se apoya nuestra ley Hipotecaria para limitar las perjudiciales consecuencias que de otro modo pudiera provocar la fe pública de los asientos del Registro, impone a los Registradores el deber de examinar el contenido y forma de los títulos que se presenten a inscripción y de rechazar los que por la ambigüedad de sus términos puedan engendrar situaciones de dudosa legitimidad o favorecer transmisiones faltas de sólido fundamento, con evidente peligro de los terceros que

contraten confiados en los asientos inmobiliarios:

Considerando que si bien los argumentos desenvueltos por el Notario recurrente a fin de demostrar que en el testamento otorgado por D. Alberto González Font en 9 de Julio de 1883 aparecen llamados, para el caso de que doña Alberta Beltrán González muriera sin descendientes legítimos, únicamente los sobrinos carnales del testador que la sobrevivían se fundan en sólidas razones filológicas y jurídicas, no puede negarse que la opinión implícita en la nota del Registrador y en el auto recurrido, que admiten la posibilidad de que el testador haya llamado a todos sus sobrinos, carnales o de grados más distante, encuentran apoyo, primero, en la generalidad de la frase "todos los sobrinos del testador", que comprende tanto a los hijos de hermanos o hermana, como a los que se encuentran en grado más remoto; segundo, en la particularidad de que el testador lega a sus sobrinos don Manuel González Puig dos casas, ordenando que la propiedad de ellas "pase íntegramente a los hijos que tenga su dicho sobrino"; tercero, en el hecho de que al legar inmediatamente a su sobrina doña Alberta Beltrán González otras dos casas, la sustituye a todos los sobrinos del testador que existan el día de la muerte de la legataria, sin sucesión legítima; y, por último, que en el mismo Código civil, cuando se emplea la palabra sobrinos con referencia a los carnales, se añaden frases que tienden a limitar la extensión de la palabra:

Considerando que, sin negar el prestigio y valor que para la resolución de cuestiones jurídicas originadas por el sentido y extensión de un vocablo tiene el Diccionario de la Real Academia Española, ha de advertirse en el caso discutido que la definición invocada por el recurrente comprende no sólo a los hijos de hermano, sino también a los de primo o prima, cuando se emplea sin algún adetivo determinante, y que de admitir el llamamiento de estos últimos y no el de los hijos del sobrino, se daría preferencia a los parientes del quinto grado sobre los del cuarto, aparte de que la designación de "resobrino" para el hijo de sobrino carnal, es de las menos usadas literaria y vulgarmente:

Considerando que las enormes diferencias existentes entre la familia romana y catalana, en lo que se refiere a su organización, régimen, relaciones personales y patrimoniales, extensión y perpetuación, no permiten obtener grandes enseñanzas por el más detenido examen de los textos de jurisprudencia clásica, en donde se usan las palabras "sobrino sobrina" para designar un parentesco de sexto grado (L. 3 proem. Dig. 38, 11; Inst. Lib. III, Título 6.º, par. 6.º); pero aun en los momentos en que tal palabra se circunscribía al ámbito que hoy tiene, la glosa "ad sobrino tuo" (L. 2.º Cod. Com. de successione 58-6.º) y la que sigue "ad non interviniente", así como la glosa final de la L. 1.º Dig. De Lege Julia rep. 48, 11. Hevan al ánimo la convicción de que no se denominaba "sobrino" tan sólo el "hijo del hermano", ni hoy puede apoyarse la resolución del problema planteado en tan oscura argumentación:

Considerando que aunque el Fuero Juzgo (Ley 8.ª, título 2.º, libro 4.º) emplea la palabra sobrino para indicar únicamente a los parientes en tercer grado, que hoy se llaman sobrinos carnales, ha de añadirse que aclara el concepto con la frase "*dun hermano*"; del mismo modo que el Fuero Real (Ley 13, título 6.º, libro 3.º) se refiere a sobrinos *hijos de hermanas*, y las Partidas (Leyes 5.ª y 6.ª, título 13 de la Partida 6.ª) al *sobrino hijo de tal hermano*, y únicamente en las Leyes de Toro (Ley 8.ª) se usa de la palabra sobrino, sin otra determinación para referirse a los carnales; pero precisamente al limitar el campo de la representación, cuyo planeamiento tradicional desvanecía toda duda sobre las personas a quienes alcanza el precepto:

Considerando que en el árbol genealógico de consanguinidad de la Causa 35, Cuestión 5.ª, del Decreto de Graciano, a que alude el Notario recurrente en el escrito de apelación, lejos de limitar la aplicación del concepto de sobrinos a los hijos de los hermanos, se llama a aquéllos *fratris filius, sororis filius*, reservando la denominación de sobrino más próximo (*propior sobrinus*) o de más próximo al sobrino, como afirman otros, al primo del padre o de la madre, que están respecto de una persona en tercer grado canónico y quinto civil; y que, por otra parte, la palabra latina que indicaba el parentesco del sobrino carnal, como la catalana de ella derivada, procedía de distinta raíz y no da ninguna luz para resolver este recurso:

Considerando que en el testamento discutido, D. Alberto González y Font, Jespues de haber nombrado heredera usufructuaria a su hermana, la viuda de Beltrán, instituye por heredera propietaria a su hija y sobrina del testador, la antes nombrada Alberta Beltrán y González, y para el caso de no dejar descendientes legítimos nombra sustitutos y herederos universales, como se ha indicado, a todos sus sobrinos, y en atención a que esta cláusula establece un fideicomiso condicional, en el que los llamados toman posesión de la masa relicta sucesivamente hasta que se distribuya entre el grupo que ocupa el tercer lugar, puede afirmarse que la heredera propietaria de Alberta Beltrán, en el caso de que no existan los indicados sobrinos del testador, tiene con arreglo al espíritu del Derecho catalán, a la máxima *Semel heres, semper heres* y a la doctrina que favorece al heredero gravado con la obligación de restituir, cuando la transmisión al fideicomisario es imposible, un derecho preferente a las personas que pudieran ser llamadas en el supuesto de diferirse abintestato la misma herencia, por lo que en este segundo punto ha de revocarse la nota recurrida.

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura en cuestión no se halla redactada con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por lo que se refiere al primer defecto señalado en la calificación, acordando en esta forma el auto acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Noviembre de 1929.
El Director general, Manuel Blanco Echenique.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las instancias que elevan a este Ministerio varios Maestros de los que, por haber tomado parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 20 de Agosto de 1928 (GACETA del 22) a Direcciones y Secciones de graduadas y haber sido incluidos en terna, solicitan que se les adjudiquen vacantes determinadas de análoga clase; y vistas igualmente las propuestas que los Tribunales de las oposiciones de referencia formularon oportunamente, en las que figuran los peticionarios en los segundos lugares de las ternas respectivas.

Comprobado, además, que las vacantes que solicitan corresponden al turno de oposición conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y de acuerdo con lo prevenido en el apartado 16 de la citada Real orden convocatoria de 20 de Agosto de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar en propiedad:

A D. Daniel Ranz Lafuente, propuesto en tercer lugar para la Dirección de la graduada "Ramón y Cajal", de Zaragoza, el mismo cargo de Director del grupo "Joaquín Costa", vacante en dicha capital.

A D. Rafael López Sánchez, propuesto en segundo lugar para la Dirección de la graduada de Mieres (Oviedo), igual cargo de Director, vacante en la graduada de Cuéllar (Segovia).

A D.ª Marina Jiménez López, segundo lugar de la terna para una Dirección de graduada en Jaén, el mismo cargo de Directora, vacante en la graduada "Carrasquer", de Sueca (Valencia).

A D. Agustín Díez Pérez, tercer lugar de la terna para una Sección de graduada en Vitoria (Alava), el mismo cargo vacante en la graduada de niños de León.

A D. Miguel Fuster Albert, tercer lugar para la Sección de graduada aneja a la Normal de Alicante, igual cargo vacante en la graduada de Monóvar, de la misma provincia.

A D. Vicente Villameriel Meneses, tercer lugar de la terna para una Sección de graduada en Bilbao, la Sección vacante en la práctica aneja a la Normal de Maestros de Valladolid.

A D. Juan Zamorano Real tercer

lugar de la terna para una Sección de graduada en Linares (Jaén), el mismo cargo vacante en la graduada "Menéndez Pelayo", de Santander.

A D. Luis Pájaro García, tercer lugar de la terna para una Sección de la graduada de Mérida (Badajoz), igual cargo vacante en la graduada de Valencia de Alcántara (Cáceres).

A D. Alberto Fuentes Fernández, segundo lugar de la terna para una Sección de graduada en Linares (Jaén), el mismo cargo vacante en la graduada de Paterna (Valencia).

Y a D. Joaquín Michavila y Vila, tercer lugar de la terna para una Sección de graduada en Valencia, igual cargo vacante en la graduada de Paterna, de la misma provincia; debiendo posesionarse los interesados de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Zaragoza, Segovia, Valencia, León, Alicante, Valladolid, Santander y Cáceres.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace saber que los aspirantes que han presentado instancia con los documentos necesarios, dentro del plazo de la convocatoria, solicitando tomar parte en las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la Decoración arquitectónica, vacante en la Escuela Oficial de Cerámica de esta Corte, cuya convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID de 7 de Noviembre último, y que quedan admitidos para practicar los ejercicios de dicha oposición, son los siguientes:

D. Simón Calvo Gutiérrez, don Carlos Moreno Graviani, D. Mariano Esteban Gutiérrez Portela y D. Pascual Esteve Miguel, quedando excluido D. Joaquín Buendía Villalba, por haber tenido ingreso en este Ministerio su instancia y documentos el día 9 del actual y haber terminado el plazo de la convocatoria el día 6 de este mismo mes.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos señalados en el referido artículo 14 y 15 del sobredicho Reglamento de oposiciones.

No se publica de nuevo la constitución del Tribunal por no haber sufrido alteración y seguir integra-

de como se publicó en la GACETA de 5 del actual.

Madrid, 20 de Enero de 1930.—
El Director general, Infantas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro general, correspondientes al segundo trimestre del año 1929.

(Continuación.)

59.190.—¡Los mirasí..., pasodoble torero. Musical, Teimo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.823.)

59.191.—Lo mejor de la corrida, pasodoble torero. Musical, Teimo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.824.)

59.192.—Embajadora de España, canción. Musical, Teimo Vela de la Fuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.825.)

59.193.—Segunda colección de bailables: Número 1, Pachín de Melás, pasodoble asturiano. Número 2, "Pepita", intermedio-vals. Número 3, Arábeseo, intermedio. Musical, Bernardo Herrero Suárez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas (dos cada número). (37.826.)

59.194.—Numancia, marcha. Musical, Angel García Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.827.)

59.195.—Carmen, vals. Musical, José Rodríguez de Alba y del Campo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio mayor con tres hojas (37.828.)

59.196.—Canta mi nena, canción para violín y piano. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con tres hojas y portada. (37.829.)

59.197.—Rosita, pasodoble. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.830.)

59.198.—Kiriky, tango. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.831.)

59.199.—Reserivo, pasodoble. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.832.)

59.200.—No me lo jures, tango. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.833.)

59.201.—The Horse, intermedio. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.834.)

59.202.—Siempre adelante, marcha. Musical, Antonio Pantión Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.835.)

59.203.—Primera colección Serrano de la Cruz: 1.º ¡Viva mi barriol, pasodoble. 2.º Kuy Kuy, fox. 3.º Ya la dao, schotis. Musical, Isabel Serrano de la Cruz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas (dos cada número) y cubierta. (37.836.)

59.204.—¡Pobre cabecita loca!, tango. Zoo Circus. La euyéré, one-step. Musical, Isabel Serrano de la Cruz.

Litografía Sacristán. Madrid, 1928. Litografía Sacristán. Uno en folio con cuatro hojas (dos cada número). (37.837.)

59.205.—Serenata romántica. Musical, Cándido Flores Marco.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas y portada. (37.838.)

59.206.—El pasodoble de los acomodadores. Musical, Cándido Flores Marco.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.839.)

59.207.—"Si-Hu", fox-trot. Musical, Juan Albiñana Pich.

Profesional Edición. Valencia, 1929. Uno en 4.º con dos hojas. (2.213)

59.208.—El Zapatero. Musical, Anítonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (2.214.)

59.209.—Examen para Sargento, diálogo. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (2.215.)

59.210.—Cuando me vine del pueblo, cuplé excéntrico. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (2.216.)

59.211.—La Arrepentida, dueto. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas. (2.217.)

59.212.—Marcha militar, cuplé. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (2.218.)

59.213.—Maridó ofendido, cuplé (trío). Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (2.219.)

59.214.—El pelotón de los torpes, diálogo. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (2.220.)

59.215.—Los quintos, cuplé. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (2.221.)

59.216.—Coplas y flores, pasodoble. Literaria y musical: "Raffles", seudónimo de Ramiro Ruiz González, y Quiroga (Manuel López-Quiroga Miguel), de la letra y de la música. Madrid, 1929. Litografía, Garcilaso, 4.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.840.)

59.217.—Villalta, el amo del torero: pasodoble. Musical, María de la Caridad Calderín y Espinós.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.841.)

59.218.—Segunda colección de bailables: Parejito, pasodoble Macareno, fox-trot. "Ha terminado" o Ahí va la liebre, galop. Musical, Ricardo Boronat Gerardo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado y folio con seis hojas (dos cada número) y cubierta. (37.842.)

59.219.—Cuaderno de mapas para ejercicios prácticos de Geografía de Europa y América. Artística, B. Rubio (Balbina Rubio y Pérez).

"Diana", Artes Gráficas. Madrid, 1929. Imprenta "Diana", Artes Gráficas.—Uno de 48 por 33 centímetros con 24 hojas y cubierta. (37.843.)

59.220.—Jauja, novela. Colección de obras completas. XVII. Literaria, Ricardo León y Román.

Editorial Hernando (S. A.). Madrid, 1928. Imprenta Sucesores Rivadeneyra (S. A.).—Uno en 8.º con 362 páginas y una de índice. (37.844.)

59.221.—Usufructo, uso y habitación. Traducción castellana. Tomos I y II. Anotada con arreglo a las legislaciones españolas y americanas. Científica, G. Venezian (Giácomo Venezian), del texto, y José Gastán Tobeñas, de las anotaciones. Traducción, "Revista de Derecho privado".

Victoriano Suárez. Madrid, 1928. Tipografía Artística, el tomo I, e imprenta G. Hernández y Galo Sáez, el II. Dos en 4.º con XVI-543 el tomo I y 906 el II. (37.845.)

59.222.—Chubillo, pasodoble. Musical, Teimo Vela (Teimo Vela de Lafuente).

Unión Musical Española. Madrid, 1928. Litografía de la Unión Musical Española.—Uno en 4.º con seis hojas. (37.846.)

59.223.—Nati, "la Modernista": schotis. Musical, Teimo Vela (Teimo Vela de la Fuente).

Unión Musical Española. Madrid, 1928. Litografía de la Unión Musical Española.—Uno en 4.º con cuatro hojas. (37.847.)

59.224.—El borracho, diálogo. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (2.222.)

59.225.—Sarangi, fox-trot. Biciberrí, fox-trot. ¡No te menees!, tango. Musical, Francisco Salvat Vilaseca.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (14.185.)

59.226.—Suit Floresca. I. The Wisch, fox-trot. II. Tu sonriñá, vals. III. ¡Hombre... te diré!, schotis. IV. Agarrate, schotis. V. Desfilando, pasacalle. Musical, Cándido Flores Marco.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con 12 hojas y portada. (37.848.)

59.227.—Paso a la Morería, marcha árabe. Mercedes, Spanisch-one-step. Esto... es fetén, schotis. Musical, Mercedes Belenguér Machancoses, con el seudónimo de "M. Godoy".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (14.186.)

59.228.—¡Ahí va el agua!..., schotis. Musical, Ignacio Ayllón y Francés.

Valencia, 1928. Profesional Edición. Uno en 4.º con dos hojas. (37.849.)

59.229.—Guayabita, tango. Musical, Ignacio Ayllón y Francés.

Madrid, 1928. Litografía L. Sacrislán.—Uno en folio con dos hojas. (37.850.)

59.230.—Marujita, tango. Chispa, one-step. Musical, Ignacio Aylón y Francés.

Valencia, 1928. Profesional Edición. Uno en 4.º con cuatro hojas (dos cada número). (37.851.)

59.231.—Brisas de España: 1.º Feúcha, pasodoble. 2.º Bien agarrao, schotis. 3.º ¿Se può vivir?, schotis. Musical, Amado Urmeneta Sesma.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.192.)

59.232.—Frases d'oradas: 1.º Niza, vals. 2.º Gloria pura, pasodoble. 3.º Rosariyo, pasodoble. Musical, Amado Urmeneta Sesma.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.193.)

59.233.—Horas de ensueño: 1.º Taberna roja, java. 2.º Los Angeles, fox-trot. 3.º ¡A los toros!, pasodoble. Musical, Amado Urmeneta Sesma, con el seudónimo de "S. de Ronda".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.194.)

59.234.—¿Sí o no?, tango-canción. Musical, Telmo Vela de la Fuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.852.)

59.235.—Tarantella, danza. Musical, Telmo Vela de la Fuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.853.)

59.236.—Torbellino, one-step. De pitón a pitón, pasacalle. Wimbledon, baile inglés. Musical, Jaime Reguan Bosch.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º con cuatro hojas. (44.195.)

59.237.—Wen J. Back, fox-trot. La mecanógrafa, one-step. Riverside, charleston. Musical, José Gaya Vilagrassa, con el seudónimo de "J. Gavi".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.197.)

59.238.—¡Consuélamel, black-bottom. ¡Oh, mi gentil tesoro!, fox-trot. Bailemos el charleston, charleston. Musical y literaria: José Gaya Vilagrassa, con el seudónimo de "J. Gavi", de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.198.)

59.239.—¡Ay, Tulita!, machieña. Jeannette, one-step. The Happy Cat, black-bottom. Musical, José Gaya Vilagrassa, con el seudónimo de "J. Gavi".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.199.)

59.240.—Album Moderno. Contiene los siguientes números: 1.º Sangre andaluza, pasodoble. 2.º Misissippi, vals lento. 3.º Aprieta, Cipriano, schotis. 4.º Cádiz, pasodoble. Musical, Teodoro Gassó Esteve.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con ocho hojas. (44.203.)

59.241.—En el Miradero, impresiones: Número 1, Las almenas del Alcázar, marcha. Número 2, Polarina, vals. Número 3, La puerta de Visagra, pasodoble. Musical, Inocencio Guerrero Torres.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con nueve hojas y portada. (37.854.)

59.242.—Cancó d'Abril, sardana. Musical, Francesc Viladó Carbonell, con el seudónimo de "Viladell".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.205.)

59.243.—Album número 1: 1.º Mujer, tango. 2.º Anigo, tango. 3.º Asuncita tango. Musical, Julián García Mazas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas (dos cada número) y portada. (37.855.)

59.244.—El desnudo, monólogo. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (2.223.)

59.245.—Fórmula de reforma, monólogo en verso. Musical, Antonio Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (2.224.)

59.246.—Zoraya, danza árabe. Musical, Cándido Flores Marco.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas. (37.856.)

59.247.—Fauno, tango. Musical, Esteban Peralta Falcón y José Turón Campos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (770.)

59.248.—Ketty, vals lento. Musical, Juan Estalella Roig, con el seudónimo de "E. Gior".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.210.)

59.249.—De castizo... un poco, schotis. Musical, Juan Estalella Roig, con el seudónimo de "E. Gior".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.211.)

59.250.—Isidoro, pasodoble. Musical, Juan Estalella Roig, con el seudónimo de "E. Gior".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.212.)

59.251.—Pura macana, tango. Musical, Francisco Clot Campmany.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.213.)

59.252.—Don Matías, tango. Musical, Francisco Clot Campmany.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.214.)

59.253.—Colección de bailables: 1.º Rosales, schotis. 2.º Por la puerta grande, pasodoble. 3.º El tío Merengue, schotis. Musical, Francisco Clot Campmany.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas. (44.215.)

59.254.—Orleáns, charleston. Que vienen en los rondadores, pasodoble. ¡Fierro!, java apache. Musical, Mercedes Belenguer Machancoses, con el seudónimo de "M. Gidey".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (44.216.)

59.255.—Album musical número 1: 1.º Fifi, polka. 2.º La caprichosa, polka. 3.º La mensajera, polka-marcha. Album musical número 2: 1.º Claveles dobles, schotis. 2.º París, mazurka. 3.º De mi tierra, vals-jota. Album musical número 3: 1.º El mocito, vals-jota. 2.º Samitier, vals-jota. 3.º Zamora, vals-jota. Album musical número 4: 1.º El Zanguango, vals-jota. 2.º Tiffin, one-step. 3.º Venus, mazurka. Album musical número 5: 1.º Machaquito, vals-jota. 2.º El Mangas, vals-jota. 3.º Salvo, pasodoble. Album musical número 6: 1.º La Bella, vals. 2.º Hermiña, mazurka. 3.º El mafico, vals-jota. Musical, Juan Torres Sauz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (44.217.)

59.256.—Amor que abrasa, novela. Literaria, Diego Hernández Mangas.

Madrid, 1929. Imprenta de "El Siglo Futuro".—Uno en 16.º con 153 páginas. (37.857.)

59.257.—La cocina para todos. Literatura, Libertad Blasco Blasco de Llerca, bajo el seudónimo de "Juana Alber".

Editorial Prometeo. Valencia, 1928. Editorial Prometeo.—Uno en 8.º con 318 páginas y ocho hojas de índice. (2.225.)

59.258.—Colección de bailables: 1.º X a p, two-step. 2.º Idol, fox-trot. 3.º Venga vez, tango. Musical, Juan Torrents Maymir, con el seudónimo de "Tom Bird".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas. (44.223.)

59.259.—Antonietta, vals americano. Musical, Juan Torrents Maymir, con el seudónimo de "Tom Bird".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.224.)

59.260.—"Multa Paucis", Diccionario Militar Jurídico Geográfico. Literatura, anónimo (D. Antonio Meneses Fernández-Miranda y D. Germán Ollero Morente).

Los autores. Madrid, 1928. Talleres Escuela de Artes Gráficas de la Guardia civil.—Uno en 32.º con 891 páginas. (37.859.)

59.261.—París bohemio, cuplé-marcha. Winter, marcha militar. Paso al castizo, schotis madrileño. Musical y literaria: Magín Salas Miret, de la música y con el seudónimo de "Masaginas", de la letra de París bohemio.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.227.)

59.262.—Fresstecfox, fox-trot oriental. Dris-ben-Said, pasodoble moro. Japonesse, danze japonesse. Musical, Magín Salas Miret.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.228.)

59.263.—De cabeza a rabo, pasodoble torero. Bacacay, pericón. ¡Qué castigador soy, schotis castizo. Musical, Magín Salas Miret.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (44.229.)

59.264.—Una perduca, tango. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.230.)

59.265.—Arabesca gitana, cuplé. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.231.)

59.266.—¿De qué flores, Pepa?, mazurka. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.232.)

59.267.—Kantón, marcha militar. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (44.233.)

59.268.—Barrío chino, tango. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.234.)

59.269.—Nan - King, one-step-marcha. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.235.)

59.270.—¡Olé, mañá!, pasodoble. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.236.)

59.271.—Aires flamencos, intermedio. Musical, Juan Ferré Bargalló, con el seudónimo de "Khim".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.237.)

59.272.—Album "Blanco" de obras musicales para piano. Número 1, Le fierrier amour, vals. Número 2, Hojas de otoño, fox-trot. Número 3, Mi nene, pasodoble. Musical, Pedro Blanco Espinós.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con cuatro hojas. (2.227.)

59.273.—Album "Pera": 1, Plus-tu-tille, 2, Amour, 3, Le valser, 4, Animoso, 5, Canfranc, 6, Perico, 7, Bambú, 8, Kikito, 9, Tancat, 10, Ponpon, 11, Las amapolas, 12, Sensitivas, 13, El sobresaliente, 14, Sivelio, 15, Valentino, 16, Fado 69. Musical, José María Esteve Hurtado.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con 30 hojas. (2.228.)

59.274.—Cetibi one-step. Bullanzuefo, pasodoble. Musical, Cesáreo Berganzo Alonso.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas cada número y portada. (37.859.)

59.275.—Kelly, vals. Tropical, danza. Musical, Cesáreo Berganzo Alonso.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas cada número y portada. (37.860.)

59.276.—¡A nda ya!..., pasodoble, Noema, danza. Musical, Cesáreo Berganzo Alonso.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas cada número y portada. (37.861.)

59.277.—Manola, marcha española. Mirame, tango. Musical, Cesáreo Berganzo Alonso.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas cada número y portada. (37.862.)

59.278.—La sufrazista, one-step. Musical, Manuel Torróns Girona, con el seudónimo de "E. Snerrot".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.251.)

59.279.—Chao viejo, tango. Musical, Eutiquio Rodríguez Villar.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con una hoja. (37.863.)

59.280.—Cofecación "Rosa": Número 1, Chamuyo criollo, tango. Número 2, Berretines, tango. Número 3, Bateau, tango. Musical, Eutiquio Rodríguez Villar.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos hojas y portada. (37.864.)

59.281.—Album "Ideal": El luchador, one-step. El Fenómeno, pasodoble. Natalicio, pasodoble. Maruja, polka-marcha. Musical, Francisco Castells Batlle.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (14.254.)

59.282.—Rosa de Sevilla, pasodoble, Serenata, pericón español. Musical, Isidro Molas Font.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (14.253.)

59.283.—Colección de "Danzas catalanas": Las fonts de Miralles, sardana. "Ballet", Recordant a n'en Juli Garreta, sardana. Musical, Enillie Vilalta Vila.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (14.260.)

59.284.—Valerio Tort y su arbitrio sobre mesones; científica, Cristóbal Espejo de Hinojosa.

El autor. Madrid, 1929. Imprenta Municipal.—Uno en 4.º, 19. (37.865.)

59.285.—El encabezamiento de Madrid por Alcabalas, de 1547 a 1556; científica, Cristóbal Espejo de Hinojosa.

El autor. Madrid, 1928. Industrial Gráfica.—Uno en 4.º, 48. (37.866.)

59.286.—Dejisto es la cañí (bulerías); musical, Manuel Alcaraz Samper.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos y portada. (14.262.)

59.287.—Un Notario español en Rusia; literaria, Diego Hidalgo y Durán.

Editorial Centi. Madrid, 1929. Imprenta Argis.—Uno en 8.º, 283, seis de índice y colofón. (37.867.)

59.288.—"Colección de bailes modernos" que comprende los siguientes números: Benavente (fox-trot), Virginia (vals lento), Solterón (pasadoble); musical, Francisco Maffei Bernadill.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, seis. (14.267.)

59.289.—Ofertorio. Sobre dos temas (A y B) de Navidad; musical, José María Benaiges y Pujol.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, ocho y cubierta. (37.868.)

59.290.—Canción de otoño; musical, Arturo Duo Vital.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, cuatro y cubierta. (37.86.)

59.291.—No me flores (tango-canción); musical y literaria. Pepe Romeu, seudónimo de José Rizo Navarro, y Daniel Montoro Fajó, de la música y de la letra.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, cuatro y cubierta. (37.870.)

59.292.—Mi paloma (canción chilena); musical y literaria, José Rizo Navarro, de la letra y de la música.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, dos. (37.871.)

59.293.—Que me llamen lo que quieran (pasadoble jota); musical, Pablo Cambronero Antigüedad.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—

Uno en folio, tres y cubierta, con portada. (37.872.)

59.294.—Añoranzas; musical y literaria, Benito Morató Maynou, de la música; L. F. de Sevilla y A. C. Carreño, de la letra.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, cuatro y cubierta. (37.873.)

59.295.—Pierrot sous la lune, Notturmo (valse); musical, R. Drigo (Ricardo Drigo Farro).

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, tres y cubierta, con portada. (37.874.)

59.296.—La víctima del tangó (tango argentino); musical y literaria, L. Barta (Luis Barta Galé), de la música, y E. Balder (Eugenio Balderrain Santamaría), de la letra.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.875.)

59.297.—Barcarola, para voces infantiles. Musical y literaria: R. Boronat (Ricardo Boronat Gerardo), de la música y de la letra.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con tres hojas, cubierta y portada. (37.876.)

59.298.—Seguidilla madrileña, para voces de niños. Musical y literaria: Ricardo Boronat y Gerardo, de la letra y de la música.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con cuatro hojas, cubierta y portada. (37.877.)

59.291.—Los Siete Dolores de la Santísima Virgen (a tres voces y órgano). Musical, Francisco Tito (Francisco Tito Pérez).

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con tres hojas, cubierta y portada. (37.868.)

59.300.—Hojas de album: Número 1, Serenata (Carmela). Musical, J. F. Pacheco (José Fernández-Pacheco Campuzano).

Unión Musical Española. Madrid, 1928. Unión Musical Española.—Uno en folio con cuatro hojas. (37.879.)

59.301.—Missa "Fons Bonitatis", Tribus vocibus alternata. Musical, E. Soler (Eduardo Soler Pérez).

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con 26 hojas, cubierta y portada. (37.880.)

59.302.—Coral, para órgano. Sobre la Secuencia de Pentecostés. Musical, José María Benaiges y Pujol.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con nueve hojas, cubierta y portada. (37.882.)

59.303.—Che Francesita, tango. Musical, Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.883.)

59.304.—El Morito, tango. Musical, Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.884.)

59.305.—Papirosa, tango. Musical, Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-

Ho con dos hojas y portada. (37.885.)
59.306.—Paisanita, tango. Aprenda a
vivir, tango. Musical, Oscar Roma Ben-
venuti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio con tres hojas y portada. (37.886.)
59.307.—Otra vez, tango. Musical,
Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio con dos hojas y portada. (37.887.)

59.308.—Las hazañas de Redondo,
monólogo (cuento). Musical, Antonio
Martínez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio con cuatro hojas. (2.229.)

59.309.—Cuaderno número 1: Al-
bum de "Re lírica musical". Epileño,
pasodoble; Mis dos muñecas, schotis
Gavota; Radiando, tango; Alejandros,
vals; El número 4, fox. Musical, Agus-
tín Rivas Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con ocho hojas y portada. (37.888.)

59.310.—Cuaderno número 2: Album
de "Re lírica musical". Siempre la
reja, canción andaluza; Marcha de los
artilleros, himno-marcha; Sisita, one-
step marcha; Consolay, fox; Canto
amoroso, intermedio. Musical, Agus-
tín Rivas Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con ocho y portada. (37.889.)

59.311.—Album musical: Emilia,
sardana; Virgilia de Rams, sardana;
Bertoldo, fox-trot. Musical, Agustín
Monné Dinarés.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con cuatro. (14.278.)

59.312.—Album Hispano: Número 1.
Loín de Toi, vals. Número 2. A la Pra-
dera, schotis. Número 3. Pampero, pe-
ricón. Musical, Joaquín Simó Girona.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con siete. (14.286.)

59.313.—Los Gabrieles. Musical, Ju-
lio Murillo Alsuria.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con tres. (14.287.)

59.314.—El homenajeo, schotis.
Musical, Alvaro Bravo San Miguel.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con dos y portada. (37.890.)

59.315.—Noches de Palermo, tango.
Musical, Alvaro Bravo San Miguel.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con dos y portada. (37.891.)

59.316.—Frivolidades, serie núme-
ro 1, que comprende los siguientes
números: 1. El triunfador, marcha;
2. Mari-Pepa, schotis; 3. El desfile,
marcha. Musical, José Mateu Moles,
con el seudónimo de "D Sesmo".

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con cinco. (14.290.)

59.317.—Nocturno (en ré b. para
violín-cello y piano. Pequeño inter-
medio árabe. Furcanada, capricho ori-
ginal. Musical, Francisco Salvat Vila-
seca.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con siete. (14.291.)

59.318.—Tercera colección de bai-
lables de Bernardo Herrero. Núme-
ro 1, A ti qué te importa, schotis. Nú-
mero 2, El Guayabo, tango-maxixa.
Número 3, Yes el Meke, pasodoble as-
turiano. Número 4, Emilio Palomo,
pasodoble. Musical, Bernardo Herrero
Suárez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con ocho (dos cada número).
(37.292.)

59.319.—La Pastoreta, sardana. Mu-
sical, Adolfo Cabané Pibernat.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con dos. (14.292.)

59.320.—Sol de mi atardecer, tango.
Musical, Adolfo Cabané Pibernat.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con dos. (14.293.)

59.321.—¡Qué culpa tengo!, tango.
Color de rosa, pasodoble. Alma de ja-
za, tango. Musical, Jesús Fernández
Lorenzo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fo-
lio, con cuatro y portada. (37.893.)

59.322.—Colección de bailes nú-
mero 1, que comprende los si-
guientes números: Ojos negros
(tango), Fox del amor (fox-trot),
Carminia (fox-trot); musical, Mar-
tín Lizcano de la Rosa.

Ejemplar manuscrito.—Uno 5n
folio, siet. (14.294.)

59.323.—"Colección Rubi", que
comprende los siguientes núme-
ros: 1.º, Le fetiche (fox-trot); 2.º,
Estrella seré (one-step); 3.º, Glo-
ria mfa (tango); 4.º, Babilónica
(mazurka); 5.º, Pampera (tango);
6.º, Gualea (pericón); 7.º, Abderra-
mán (marcha mora); 8.º, El chun-
ganífero (schottis); 9.º, The Key
Wirt (ne-step); musical, Antonio
Calixto Monje.

Ejemplar manuscrito.—Uno en
folio, 19. (14.304.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOLENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el
Torrero de Faros afecto al del Peñón
de Vélez de la Gomera, D. Alfredo Ca-
bezas Martos, en solicitud de que se
le conceda un mes de segunda pró-
rroga para posesionarse de su destino:

Vistos el certificado facultativo que
al efecto acompaña y la Real orden de
12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien acceder a lo solicitado por el men-
cionado Torrero de Faros y, en su con-
secuencia, concederle un mes de se-
gunda prórroga para posesionarse del
mismo y, por tanto, sin goce de suel-
do, con arreglo a lo prevenido en las
disposiciones vigentes sobre la ma-
teria.

De orden del señor Ministro lo digo
a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-
drid, 16 de Enero de 1930.—El Direc-
tor general, P. D., el Jefe del Negocia-
do, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obliga-
ciones de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe
del Distrito minero de Granada,

Esta Dirección general ha tenido a
bien disponer se abra a la provisión

de la misma entre Ingenieros Jefes
pertenecientes al Cuerpo de Minas en
servicio activo, de acuerdo con lo
que dispone el apartado 3.º de la Real
orden de 9 de Septiembre de 1927
(GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la soli-
citarán mediante papeleta ajustada al
modelo publicado con la Real orden de
9 de Septiembre de 1927, durante el
plazo de ocho días hábiles, a contar de
la fecha de la publicación de este
anuncio en la GACETA DE MADRID, y
expirando el mismo a las trece horas
del día en que corresponda el venci-
miento.

Madrid, 17 de Enero de 1930.—El
Director general, S. Fuentes Pita.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICUL- TURA

Habiendo de proveerse una pla-
za de Ingeniero Agrónomo, agTe-
gado a la Embajada de España en
Washington, con residencia en Ca-
lifornia,

Esta Dirección general ha acor-
dado ponerlo en conocimiento del
Cuerpo de Ingenieros Agrónomos
para que formulen su petición los
que aspiren a desempeñarla.

Los solicitantes pertenecerán al
Cuerpo de Ingenieros Agrónomos
en servicio activo, siendo condi-
ción indispensable poseer conoci-
mientos del idioma Inglés, y mé-
rito haber desempeñado igual car-
go en alguna otra Embajada.

La plaza objeto de este concurso
está dotada con 20.000 pesetas pa-
ra gastos de representación, sien-
do esta dotación independiente del
sueldo que deba percibir el Inge-
niero nombrado, con arreglo a su
categoría en dicho Cuerpo.

Las instancias, a las que se
acompañarán los documentos jus-
tificativos de los distintos méritos
que cada aspirante pueda alegar,
se presentarán en el Registro ge-
neral del Ministerio de Economía
Nacional, dirigidas al Director ge-
neral de Agricultura, en el plazo
de veinte días, incluidos los festi-
vos, a contar del siguiente al de la
publicación de este anuncio en la
GACETA DE MADRID.

Los aspirantes que hubieran tó-
mado parte en concursos anterior-
es anunciados por esta Dirección
general y no hayan retirado la do-
cumentación entonces presentada,
si tomasen parte en el actual con-
curso harán mención en su instan-
cia de haber llenado tal requisito y
quedarán relevados de la presenta-
ción de aquélla.

Madrid, 16 de Enero de 1930.—
El Director general, Andrés Ga-
rrido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.